



**ACUERDO:** En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los 7 días del mes de Marzo del año 2024, la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada por la Dra. Nancy N. Vielma y el Dr. Pablo G. Furlotti, con la intervención del Secretario de Cámara, Dr. Juan Ignacio Daroca, dicta sentencia en estos autos caratulados: "**SALAZAR GUSTAVO ANIBAL C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**", (Expte. Nro.: 73331, Año: 2022), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

**I.- A.** A fs. 213/234vta. luce la sentencia definitiva de primera instancia mediante la cual se hace lugar a la demanda interpuesta por el actor -Sr. Salazar Gustavo Aníbal- contra la demandada -Galeno ART SA-, condenando a esta al pago de la suma allí consignada, en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad parcial y permanente, con más intereses devengados.

**B.** En el pronunciamiento el juzgador, luego de reseñar las pericias producidas en el expediente, fijó una incapacidad del trabajador del 15,72% de la T.O.

A los fines de la liquidación, determinó la aplicación de la ley 27.348 y siguió la interpretación del precedente "Contreras" de nuestro TSJ provincial.

Determinó el IB del trabajador en la suma de \$1.405.024,36, y practicada la fórmula del art. 14 inc. 2 ap. a) de la L.R.T. llegó a la suma de \$ 20.029.138,71. A ello adicionó el incremento del 20% contemplado en el art. 3° de la ley 26.773 (\$ 4.005.827,74), acreciendo el monto total de condena a la suma

de \$ 24.034.966,45, importe sobre el cual ordenó calcular intereses desde el día siguiente al dictado del fallo de grado.

**C.** A fs. 240/251 la accionada -por intermedio de letrado apoderado- impugna la sentencia y expresa agravios, los que fueron contestados por el accionante a fs. 254/258vta.

**II.- Agravios parte demandada**

1.- En primer lugar, cuestiona el Ingreso Base fijado en la instancia de grado por entender que dicha solución resulta errónea y arbitraria por alejarse de las previsiones del primer párrafo del art. 12 de la LRT.

De tal modo, critica que se haya fijado como IB del trabajador la suma de \$1.405.024,36. A continuación transcribe el primer inciso 1 del art. 12 de la LRT y aduce que el artículo prescribe que la actualización con RIPTE se hace sobre los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante y no hasta la fecha de sentencia, o último índice publicado.

También critica que el juez de grado haya confirmado la actualización de dicho IB con tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 18/04/2022 hasta la fecha de la sentencia llegando así al monto indicado. Considera que el magistrado omitió de manera total actualizar el IB conforme la ley aplicable y vigente. Por lo que entiende resulta completamente errónea la actualización por los periodos considerados, en contra de la normativa aplicable.

Cuestiona la referencia efectuada respecto del fallo "Contreras" del TSJ y sostiene que la sentencia se basó en conceptos ajenos a la normativa de riesgos de trabajo, como lo es la determinación de la indemnización como una deuda de valor. Sobre ese punto, aduce que dicha solución aplicaría para el caso de una reparación integral basada en el derecho común, pero nunca para prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo que revisten el carácter de deuda de dinero, supeditada a la

verificación de las variables de la incapacidad y el ingreso base.

Por ello, entiende que la única solución posible para calcular las prestaciones es aplicar las fórmulas establecidas por la propia LRT, y para ello refiere que el IB debe calcularse conforme la redacción de dicha norma.

Asimismo, refiere que debe existir una correlación entre las alícuotas que el empleador abona y el pago de las prestaciones por parte de la ART. Por lo que sostiene no pueden modificarse las variables de la norma sin afectar el sinalagma en que se sostiene el sistema de riesgos del trabajo como rama especial del seguro.

Asevera que la fecha de corte de actualización del ingreso del trabajador es la fecha del infortunio, ya que el inciso 2° dispone que los intereses sobre dicha variable comienzan a devengarse a partir de ese momento. De tal modo, cuestiona la interpretación vertida por el TSJ en la mencionada causa "Contreras".

Entiende que esa solución deroga de hecho la norma vigente y atropella la división de poderes dispuesta en la Constitución Nacional.

Hace referencia a los fallos "Aiello" y "Espósito" de la CSJN a los fines de destacar que las indemnizaciones tarifadas deben ser calculadas a la fecha de ocurrencia del hecho dañoso.

Aduce que, en este caso, el IB conforme la normativa vigente arroja la suma de \$ 209.878,89, el cual indica resulta de llevar los 12 meses anteriores al evento con actualización por índice RIPTE mes a mes hasta la fecha de la primera manifestación invalidante del 18/04/2022. Destaca que incluso la actora en su demanda denunció su ingreso en esa misma suma de \$209.878,89.

Detalla cuál entiende debería ser el cálculo correcto de la indemnización en favor de la actora y realiza una

comparativa con el monto fijado en la instancia de grado. De tal modo, remarca que la prestación dineraria fijada por el sentenciante es veinte veces mayor a la que le correspondería al trabajador.

Por todo esto, peticiona que se modifique la suma utilizada como ingreso base del trabajador para calcular el monto indemnizatorio en su favor.

2.- En segundo lugar se queja de la imposición de intereses que el magistrado de grado aplicó sobre el ingreso base desde el momento del evento dañoso. Entiende que esa solución también contradice lo normado en la normativa de riesgos de trabajo. Indica que ello implica partir de un ingreso diez veces mayor al que correspondería.

Refiere que ese interés que se agrega conlleva un componente de actualización para el mismo período, lo que sin dudas importa una doble imposición con un anatocismo encubierto.

Asevera que el error que la sentencia de grado trae del fallo "Contreras" es aplicar intereses a un capital ya actualizado como si hubiera sido un capital establecido a valores históricos. De tal modo, señala que si los montos tienen una actualización, no puede aplicarse el inciso 2 desde la fecha de la primera manifestación invalidante porque la suma ya había sido actualizada (mediante indexación) a la fecha de la sentencia.

Relaciona el art. 12 de la LRT con el art. 2 de la Ley 26.773 y alega que la actualización mes a mes por RIPTE de los doce salarios anteriores al evento debe hacerse hasta la fecha de la contingencia, y sobre ese valor aplicarse intereses.

Por otra parte, sostiene que la capitalización que se ordena constituye otro componente que termina por disparar a montos desproporcionados por exorbitantes la suma que se manda pagar. Sobre este punto, critica la sentencia de grado por considerar que no es aplicable al caso el art. 770 inc. b) del CCyC.

En relación a ello, sostiene que la capitalización dispuesta en el inc. 3, que también es considerada en la sentencia para la mora vencido el plazo de pago una vez operada la liquidación, no puede trasladarse al inciso 2 como termina por hacer la sentencia que se recurre.

Por todo esto, peticiona que tanto el monto de condena como sus intereses sean revocados y disminuidos a las proporciones que prevé la letra de la ley.

Destaca así que no se deben intereses sobre un monto a valores actuales desde la fecha del evento, ya que en tal caso se incurriría en una doble actualización. Sobre este tema, hace referencia a la ley 24.283.

Cita diferentes fallos de la CSJN con el objetivo de desarrollar lo que entiende es la manera adecuada de aplicar la LRT en lo que hace a los artículos en juego. Entre ellos destaca los fallos "Grippto", "García", "Alarcón" y "Bonet".

También remarca que el DNU 669/2019, el cual aclara es derecho vigente, no ha sido siquiera considerado en la instancia de grado.

Aduce que la indemnización al damnificado no puede constituirse nunca en un enriquecimiento incausado, y destaca que tal situación se produce cuando se realiza el desplazamiento de una cosa o bien de un patrimonio a otro, sin que exista causa o título jurídico que justifique tal circunstancia. Considera que ello es lo que ocurre en el presente caso ya que se capitalizan intereses corridos con tasas activas, lo que configura una doble capitalización sobre un capital actualizado vía indexación.

Asimismo, alega que, al otorgarse una indemnización a valores al momento de la sentencia (capital indexado), no deben aplicarse factores de indexación con más una tasa de interés. Sobre este tema, hace referencia al art. 7 de la Ley 23.928.

3.- Finalmente, se queja de la sentencia de grado por entender que se realizó una interpretación arbitraria a la luz

de las doctrinas sentadas por los superiores tribunales provinciales.

También reitera su crítica respecto de la aplicación del DNU 669/2019 y aduce que la redacción de esa norma permite advertir el desacierto en la interpretación brindada por el TSJ.

Funda este aspecto en sentencias de los tribunales superiores de Santa Fe y Río Negro y señala que resulta evidente el choque entre la doctrina que sostiene el juez a quo con la coherencia y lógica de la norma. Indica que de esa manera se aumenta los montos que corresponden (conforme una correcta hermenéutica del art. 12 LRT) mediante indexación y capitalización de la tasa activa que ya el legislador al dictar el Dto 669/19 mandó a disminuir.

En consecuencia, peticiona que se revoque la sentencia de grado de acuerdo a las críticas expuestas y se impongan las respectivas costas procesales a la contraria.

#### Contestación parte actora

1.- En primer lugar, la actora solicita que el recurso impetrado por la demandada sea declarado desierto. Ello bajo el entendimiento de que los agravios allí vertidos no se constituyen como una crítica concreta y razonada de la decisión de grado (art. 265 del CPCC).

2.- En lo que hace a la primera crítica, resalta que el crédito aquí reclamado se erige como una obligación de valor. Por ello, entiende que no resultan acertadas las precisiones vertidas por la demandada en el sentido de que la deuda en cuestión es una deuda de dinero.

Sobre este aspecto realiza algunas precisiones con el objeto de destacar que el presente crédito de naturaleza laboral es de preferente tutela, motivo por el cual se deben imponer mecanismos de ajuste.

En otro orden, efectúa una serie de consideraciones relacionados con el sinalgma contractual y las primas abonadas por la empleadora. Destaca que esas primas se abonan de acuerdo

a la totalidad de los ingresos del trabajador, con sus actualizaciones y aumentos sin ninguna exclusión.

En lo que respecta al inc. 1° del art. 12 de la LRT, señala que con el RIPTE se intenta ajustar el valor histórico de los salarios de los trabajadores para compensar en alguna medida la depreciación monetaria. Luego de realizar una cita doctrinaria, alega que el TSJ, al modificar el precedente "Retamales", ha optado por una solución que refleja la realizada económica agravada.

De tal modo, destaca que el índice RIPTE busca que las prestaciones dinerarias de la LRT sean calculadas tomando como base salarios actuales para mantener el poder adquisitivo del capital adeudado.

3.- En relación a la segunda crítica, sostiene que la demandada confunde los institutos de actualización e intereses debidos por la indisponibilidad del capital.

Transcribe un fragmento del precedente "Contreras" y aduce que la apelante se equivoca al interpretar que el IB ajustado por RIPTE no se le deba aplicar intereses. Asevera que debe diferenciarse los intereses previstos en el art. 12 inc. 2° de la LRT, que compensan la privación del dinero, del índice RIPTE previsto en el inc. 1° del mismo precepto, que actualiza el valor del IBM. Sobre esta temática, realiza una cita doctrinaria.

Asimismo, hace referencia al art. 2 de la Ley 26.773 y al art. 1748 del CCyC. Destaca que todo capital devenga intereses y que el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo el daño.

Agrega que esos intereses moratorios deben ser capitalizados al día de la demanda judicial y que, solo para el caso de no haberse abonado el monto fijado en la sentencia se aplicará el inc. c del art. 770 del CCyC. De esta manera, distingue los tipos de capitalización dispuestos en la sentencia de grado.



De esta manera, destaca que no existe una doble actualización ya que se actualiza el IB del trabajador por intermedio del RIPTE y no el monto indemnizatorio, ni ambas cosas a la vez.

En relación a la tasa de interés a aplicar, hace hincapié en lo previsto en los arts. 767 y 768 del CCyC.

Por todo esto, peticiona que se rechace el recurso interpuesto por la demandada.

**III.- A.** Atento el planteo efectuado por la actora recurrida y en uso de las facultades conferidas a este tribunal como juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si el memorial de agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal, aplicable en autos conforme lo normado por el art. 54 de la ley 921.

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona las falencias del escrito recursivo, considero que habiendo expresado mínimamente la recurrente las razones de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis de la materia sometida a revisión.

Ello así, en razón que no debe desmerecerse el escrito recursivo, si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables.

En ese entendimiento concluyo que cabe desestimar el planteo de la accionante y, consecuentemente, analizar el recurso intentado.

**B.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En mérito a esto, no seguiré a la recurrente en todos y cada una de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para

decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso, "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párr. 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei, "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", pág. 369 y ss.).

**IV.-** Establecido lo anterior y reseñada sintéticamente la postura de las partes (apartado II) he de abordar los cuestionamientos traídos a consideración por la accionada.

**A.- 1) a.-** Liminarmente, previo a tratar las críticas de la quejosa, es dable poner de resalto que esta Cámara -con integración parcialmente disímil a la actual- en sentencias dictadas con anterioridad a aplicar la doctrina legal sentada por el TSJ en el fallo plenario emitido en la causa "Retamales" (Acuerdo N° 30, de fecha 5 de octubre del 2021), sostuvo que las indemnizaciones por incapacidad laboral y muerte de la persona trabajadora, previstas en las leyes nro. 24.557 y 26.773, fueron modificadas en varios aspectos por la Ley nro. 27.348, no existiendo en doctrina y jurisprudencia una posición unánime respecto al alcance que corresponde asignarle a las previsiones del art. 12 de la ley mencionada en primer término.-

En relación al punto, este Tribunal tuvo oportunidad de sistematizar la posición al resolver en la causa "Aigo Juan Bautista c/ Prevención ART S.A. s/ Enfermedad Profesional con ART" (Ac. de fecha 3 de febrero 2021, del registro de la OAPyG de la ciudad de San Martín de los Andes), entre muchas otras, ocasión en la que se indicó -conforme los argumentos de doctrina (cfr. Juan J. Formaro en su obra "Reformas al Régimen de Riegos del Trabajo - Análisis de la ley 27348 y disposiciones reglamentarias", Ed. Hammurabi) y jurisprudencia que allí citados, a los que me remito en honor a la brevedad- que a los fines de establecer las prestaciones dinerarias sistémicas corresponde: *1) Actualizar mes a mes y hasta la fecha de la liquidación (data esta que puede acontecer en sede*

*administrativa o judicial según corresponda al supuesto que se analice) mediante índice RIPTÉ los salarios devengados por el trabajador/ra durante el año anterior a la PMI o en el tiempo de prestación de servicios si fuere menor; 2) Dividir por 12 -en caso que el periodo a computar sea el año anterior a la PMI- el monto que resulte de la adición de todos los salarios referidos debidamente actualizados en la forma aludida; 3) Multiplicar la suma resultante, Ingreso Base, por el resto de las variables de la fórmula que prevé el mentado art. 14; 4) La prestación dineraria sistémica -quantum que surge de la operación aritmética indicada- devenga intereses desde la PMI hasta la fecha de la liquidación referida precedentemente, los cuales corresponde sean calculado a la tasa legal fijada por el citado art. 12, sustituido por ley 27.348, es decir el "promedio de la tasa activa Cartera General nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina"; y 5) La falta de pago del monto de condena en el término previsto en el art. 51 de la ley 921, autoriza la capitalización de intereses y la suma resultante de la misma devenga intereses hasta su efectivo pago conforme la tasa de interés mencionada." (Tex.)*

**b.-** El Tribunal Superior de Justicia -en pleno- se expidió sobre el punto en la causa "Retamales, Armando Horacio c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente de Trabajo con ART" [(Expediente JNQLA2 N° 512.842 - Año 2018), del registro de la Secretaría Civil (Acuerdo N° 30, de fecha 5 de octubre del 2021)], tal como se indicó precedentemente, fallo éste en el que pone de resalto, en primer término, la importancia de fijar una interpretación armónica de todas las disposiciones en juego, independientemente de la cuestión que llegó cuestionada a esa instancia.-

En esta línea indicó que: "[...] el análisis del planteo en cuanto cuestiona el inciso 2° del artículo 12 de la LRT no puede escindirse de lo estipulado en el anterior inciso de la norma, menos aun cuando ambos importan (...) métodos de



actualización escogidos por el legislador para paliar los efectos nocivos que la oscilante economía de nuestro país provoca sobre los salarios" (punto V.2). Este examen además lo relacionó con su postura fijada en la causa "Mansur", vinculada al art. 2 de la Ley 26.773, posición esta última que modificó fijando una nueva doctrina legal.-

A la postre -conforme los argumentos allí expuestos, los cuales doy por reproducidos y a ellos me remito en honor a la brevedad- fijó pautas en relación a la forma en la que se debían interpretar los tres incisos que integran el art. 12 de la LRT (cfr. texto sustituido por el art. 11 de la ley 27348) y art. 2 de la Ley 26.773, al señalar que, a los fines de armonizar estas disposiciones, corresponde: "a) Ajustar los salarios correspondientes mediante índice RIPTE hasta la fecha de la PMI (inciso 1°). b) Actualizar el IB resultante a partir de la fecha de la PMI y hasta el momento de la liquidación de la prestación por ILP mediante intereses a razón de la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (inciso 2°). c) Disponer que el momento de la liquidación que refiere el texto del inciso 2° acontece a los 15 días corridos computados desde el dictamen de la Comisión Médica, por aplicación del artículo 4 de la Ley N° 26773 y 4, inciso 1°, del Decreto N° 472/14 o, en caso de no haber transitado aquélla vía administrativa, en la fecha de interposición de la demanda judicial. d) Establecer que a partir de ese momento comienza el cómputo de los intereses moratorios que dispone el inciso 3°, con la consecuente modificación del criterio sostenido a partir del antecedente "Mansur" sentado mediante Acuerdo N° 20/13. e) Determinar que -en su caso- la capitalización de los intereses allí regulados ocurrirá a partir del incumplimiento en el pago del capital de sentencia judicial, luego de iniciada la etapa de ejecución forzada por el acreedor" (tex., del voto del Dr. Roberto German Busamia, al cual

adhirieron el resto de los Sres. Vocales y la Sra. Vocal, integrante del Cuerpo).-

**c.-** En el mes de Octubre de 2023 el Máximo Tribunal de nuestra Provincia -en pleno, por mayoría- emite nuevo pronunciamiento sobre la cuestión (interpretación integral de lo previsto en el art. 12 de la ley 24557, conforme texto art. 11 de la ley 27348, vinculando las previsiones del art. 2 de la ley 26773, art. 770 incisos b) y c) del Código Civil y Comercial de la Nación) en la causa "Contreras, Eva Norma c/ Galeno ART S.A. s/ Enfermedad Profesional con ART" (Acuerdo N° 16/2023 de fecha 20/10/2023), en el que establece -conforme los argumentos que exponen, los cuales se dan por reproducidos y a ellos se remite en honor a la brevedad- nuevas pautas en relación a la forma en la que cabe interpretar la normativa aludida.

Conforme los parámetros que en dicha sentencia se establecieron -en pleno, por mayoría- dispuso: *"Dejar sin efecto la doctrina sentada en el Acuerdo Nro. 30/21 dictado en la causa "Retamales" en orden a la interpretación del art. 12 de la Ley Nro. 24557 (t.o. Ley Nro. 27348), manteniendo el criterio sostenido en el Acuerdo Nro. 20/13 in re "Mansur", en orden a la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios"* (Tex. Punto 1, del Fallo).

**2)** En atención a lo reseñado, sin perjuicio de las diversas posturas doctrinarias y jurisprudenciales relacionadas con el valor casatorio de los fallos y/o sentencias que emanan de Máximo Tribunal Provincial y/o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entiendo que por razones de previsibilidad y economía procesal corresponde aplicar, a lo fines de resolver las críticas de la impugnante, la posición que asume el Tribunal Superior de Justicia en el último de los fallos referidos precedentemente conforme la interpretación que he realizado al pronunciarme en la causa "Posse Claudio Fabián E. c/ Galeno ART S.A. s/ Enfermedad Profesional con Art" (Ac. de fecha 30 de Noviembre de 2023, del registro de la OAPyG de San

Martín de los Andes, voto al cual adhirió la Dra. Vielma), máxime si se tiene presente que lo contrario importaría un dispendio jurisdiccional que sin duda alguna traería aparejado un perjuicio para el reclamante que vería dilatado en el tiempo su derecho.-

En definitiva, por los argumentos expresados, antecedentes jurisprudenciales citados y atendiendo a la función uniformadora de la casación, cabe disponer que en los supuestos en los que se cuestiona la interpretación del art. 12 de la ley 24557 (cfr. texto sustituido por el art. 11 de la ley 27348) corresponde estar a la explicación que postula el Tribunal Superior de Justicia en el fallo plenario dictado en la causa "Contreras", tal la interpretación realizada por esta alzada en la causa "Posse".

No soslayo lo decidido por el TSJ en la Resolución Interlocutoria Nro. 279 de fecha 26 de diciembre de 2023, pero considero que lo allí resuelto en modo alguno resulta suficiente para no aplicar la doctrina legal del precedente antes citado. Máxime, que si bien el Dr. Roberto Germán Busamia -Vocal del TSJ que voto en minoría en la sentencia emitida en "Contreras"- en la causa "Espinosa, Fabio c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente de Trabajo con ART" (Ac. 35/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, pronunciamiento que a la fecha de la presente ha sido consentido) aplicó lo decidido en el fallo reiteradamente citado en virtud a lo normado por el artículo 35, inciso "b" apartado 3-, de la Ley N° 1436 (t.o. Ley N° 2239), cierto es que no se apartó de la doctrina legal alegando que la misma no se encontraba firme.

**B.-** Sentado lo anterior ingresaré al estudio de las quejas introducidas por la recurrente, los cuales trataré en forma conjunta debido a que giran en torno a la interpretación sistémica e integral del art. 12 de la LRT., es decir la interrelación entre cada uno de los incisos en juego, el art. 2

de la Ley 26.773 y el art. 770 inciso b) del Código Civil y Comercial.-

La accionada fundamentalmente cuestiona la aplicación del precedente "Contreras" del TSJ, por considerar que la interpretación normativa que dicho Órgano Jurisdiccional -en pleno, por mayoría- realiza en dicho fallo se aleja de lo dispuesto expresamente en la disposición involucrada.

Por tal motivo, he de examinar -reitero- de manera integral todas las normas en juego. Para ello, cabe recordar las pautas interpretativas fijadas en el mencionado precedente "Contreras", oportunidad en la cual se indicó que, a los fines de efectuar el pertinente cálculo indemnizatorio, se debe:

*i. Aplicar el multiplicador que resulte de dividir el índice RIPTE a la fecha de la sentencia -o último publicado- por el índice RIPTE correspondiente a cada uno de los meses que integran el lapso a promediar (12 meses anteriores a la contingencia o fracción menor). Luego, el IB se ajustará por el resultado de esa división de índices aplicado sobre cada uno de esos meses (inciso 1°).*

*ii. Disponer que el IB resultante a partir de la fecha de la PMI y hasta el momento de la liquidación de la prestación por ILP devengará intereses moratorios a razón de la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (incisos 2° y 3°).*

*iii. Determinar que los intereses moratorios se capitalizan en forma automática el día de notificación de la demanda judicial (art. 770, inciso "b", CCyC).*

*iv. Establecer que en caso de incumplimiento por parte del deudor en el pago del capital e intereses fijados en la sentencia judicial, se procederá a una nueva capitalización de los intereses moratorios -devengados desde la fecha de notificación del traslado de la demanda- en la etapa de ejecución forzada por el acreedor (art. 770, inciso "c", CCyC)".*

Ahora bien, a partir de dichos parámetros, me expediré concretamente sobre los aspectos cuestionados por la apelante:

**a) Art. 12 inc. 1° LRT (conf. Ley 27.348)**

En lo que respecta al agravio vinculado con el momento hasta el cual debe utilizarse el RIPTE para actualizar el ingreso base del trabajador (inc. 1° del art. 12 LRT), es dable efectuar una serie de precisiones.

En primer lugar, la solución fue adoptada por el TSJ bajo el argumento que la *"reparación de los daños ocasionados por accidentes de trabajo o el padecimiento de una enfermedad profesional a partir de la instancia judicial -en el marco sistémico- requiere para su ejecución de una sentencia declarada por un juez, de modo que tomar una decisión sobre el caso, sin guardar relación con el salario a la época del dictado del fallo, resulta por demás inequitativo desde que no contempla el tiempo que llevan los reclamos judiciales y por tanto se aparta de la realidad"*.

A lo que agregó que *"una manera de proteger el crédito laboral del trabajador siniestrado del paso del tiempo, sobre todo ante períodos inflacionarios, es considerarlo como una deuda de valor. Así lo ha entendido el legislador al aplicar métodos de ajuste. Es que el RIPTE es un índice por el cual se actualiza una suma de dinero. Esto no hace otra cosa que restituir el valor de la obligación"*.

En base a ello, indicó que *"la previsión legislativa contemplada en el inciso 1° del artículo 12 de la LRT (t.o. Ley N° 27348) importa una actualización del valor real mediante la aplicación del índice RIPTE al momento de la liquidación de la prestación dineraria, lo que acontece al dictarse la sentencia definitiva"*.

De tal modo, a partir de dichas conclusiones advierto las razones que llevaron al TSJ a fijar la fecha de corte al momento de la sentencia, esto es la necesidad de mantener incólume la variable económica de la fórmula del art. 14

apartado 2 incisos a) y b) de la LRT (el ingreso del trabajador). Ello con el objetivo de evitar la desvalorización del crédito del trabajador por el paso del tiempo.

La solución expuesta por dicho Tribunal se condice con opiniones doctrinarias que justifican la utilización del RIPTE hasta el momento del dictado de la sentencia, juicios a los que ya he hecho referencia en diferentes precedentes de esta alzada -anteriores a la aplicación por esta Cámara de lo expuesto en el fallo "Retamales"- como "Encina Néstor Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente de Trabajo con ART" (Ac. de fecha 16 de diciembre 2020) y "Gutiérrez Bernardino c/ Galeno ART S.A. s/ Enfermedad Profesional con ART" (Ac. de fecha 28 de diciembre de 2020) [ambos de la OAPyG de la ciudad de Zapala], entre muchos otros.

En tal sentido, en relación al art. 12 inc. 1° LRT (conf. ley 27.348), se ha indicado que "*[E]sa actualización se efectuará tomando el salario de cada uno de los meses que integran el año a promediar, para aplicarle el multiplicador que resulte de dividir el índice relativo al mes de la liquidación de la indemnización por el índice correspondiente a dichos meses. Advirtiéndose que la ley impone que los salarios se actualizarán "mes a mes" sin colocar una fecha de corte de manera coincidente con lo manifestado en el debate parlamentario, donde se expresó buscar que "el ingreso base sea una representación actualizada del verdadero poder adquisitivo del trabajador" (Exposición del senador País, previa a la votación de la ley el día 21/12/16, agregándose luego: "Con respecto al tema de la inflación, se incorpora expresamente el índice RIPTE. Es decir actualizar mes a mes por el índice RIPTE" -Intervención de la senadora Negre de Alonso, previa a votación de la ley el día 21/12/16)" (Juan J. Formaro en su obra "Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo. Análisis de la ley 27348 y disposiciones reglamentarias" -Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2017-).*



El autor citado, además, cuestiona la interpretación de la doctrina autoral que entiende que cabe actualizar por RIPTE los haberes devengados en el año anterior o en el tiempo de prestación de servicios si fuere menor hasta la fecha de la primera manifestación invalidante y a partir de allí continuar con el cómputo de intereses (Mario E. Ackerman -"Ley de Riesgos del Trabajo. Comentada y concordada. Actualizada con Ley 27328 y Resolución SRT 298/2017", Ed. Rubinzal- Culzoni y César Arese - "Nueva determinación de capital, ajustes e interés de las prestaciones dinerarias de la Ley sobre Riesgos del Trabajo", en Revista de Derecho Laboral - 2017 número extraordinario, pág. 357-, entre otros).

A diferencia de ello, el doctrinario que vengo parafraseando (Dr. Formaro) considera inadecuada esa solución por considerar que: *"En primer término, sería contradictoria con la literalidad del inciso 1, que a diferencia del inciso 2 no coloca fecha de corte. En segundo lugar, violaría la razón de ser del cambio legislativo. Si con la reforma se procuró calcular la indemnización sobre una base salarial actualizada (que responda por ende a la realidad al momento de la cuantificación), no tendría fundamento imponer un corte abrupto al ajuste (pues en definitiva ningún "salario actual" implica equilibrar los del año anterior a la contingencia, que puede ser a su vez muchos años anterior a la cuantificación). En tercer orden, importaría confundir las esencias entre los ajustes de capital y los intereses (cuando es sabido que se trata naturalmente de nociones distintas). En cuarto lugar, y concatenado con lo expuesto, equivaldría a violar la literalidad de la ley cuando dispone que se "devengará un interés" (ap. 2do. del art. 12), expresión que jurídicamente es muy distinta a decir que se ajustará por vía de una tasa. Ya que, obviamente, el devengamiento de intereses es cuestión diversa a la actualización. En definitiva, es evidente que de ceñirse el ajuste dentro del año de la primera manifestación invalidante,*

*la base salarial a considerar nunca sería el reflejo del valor real de lo percibido por el trabajador al que el legislador quiso referirse. Lo que importa entonces es que el promedio se compute de tal forma que la depreciación pueda descartarse como factor de distorsión del resarcimiento. Por otro lado, en caso de duda, debería preferirse la hipótesis más favorable al trabajador” (tex., ob. citada págs. 178/180).*

*En consonancia con las apreciaciones expuestas doctrinariamente, el Máximo Tribunal Local destacó que este propósito fue “también receptado en el DNU N° 669/19, al expresar en sus considerandos que las indemnizaciones que les corresponden a los trabajadores beneficiarios del sistema están legalmente orientadas a cumplir la finalidad reparadora de los daños sufridos por ellos”.*

*Por ello, “su cumplimiento resulta de la composición del ingreso base (además de otras variables), cuyo quantum no es determinado al momento de la constitución de la obligación, sino al momento en que se debe realizar el pago. Bajo estos lineamientos, cabe sostener que la previsión legislativa contemplada en el inciso 1° del artículo 12 de la LRT (t.o. Ley N° 27348) importa una actualización del valor real mediante la aplicación del índice RIPTE al momento de la liquidación de la prestación dineraria, lo que acontece al dictarse la sentencia definitiva”.*

*De las precisiones expuestas por el TSJ se puede advertir que la interpretación vertida en el fallo “Contreras” – el cual importa doctrina legal– tuvo en consideración la reforma introducida por el DNU 669/2019. Realizo esta apreciación en razón a que, en su tercer agravio, la apelante indica que en la interpretación normativa debe tenerse en cuenta la intención del legislador vertida en esa norma posterior a la ley 27.348. Esto más allá de la inconstitucionalidad de ese decreto, cuestión resuelta a fs. 229vta./230vta. y que no fue cuestionada por la recurrente.*

Justamente, del DNU 669/2019 surge que la intención legislativa es lograr una actualización del ingreso base hasta la fecha del cálculo indemnizatorio. Por ello es que se estipuló la utilización del RIPTE sobre el ingreso base hasta el momento en que debe ponerse la indemnización a disposición del dependiente (art. 12 inc. 2° de la LRT conf. DNU 669/2019).

Por todo esto, considero que la crítica destinada a cuestionar la manera en que debe aplicarse ese inciso 1° del art. 12 de la LRT debe ser desestimada.

En consecuencia, entiendo adecuado el cómputo realizado por el judicante en relación a este primer inciso de la norma. Por ello, debe confirmarse la solución adoptada en la instancia de grado respecto del IB del trabajador por la utilización del RIPTE hasta la fecha de la sentencia, importe que asciende a \$548.458,11.

**b) Art. 12 inc. 2° LRT (conf. Ley 27.348) y art. 2 Ley 26.773.**

\* Despejado el aspecto precedente, corresponde examinar el cuestionamiento relacionado con la fecha a partir del cual deben computarse los intereses y el punto referido a la existencia (o no) de doble actualización y/o repotenciación de deuda. Estas críticas de la quejosa se relacionan de manera directa con el inciso 2° del art. 12 de la LRT (conf. ley 27.348) y con el art. 2 de la Ley 26.773.

A tales fines, destaco algunas consideraciones brindadas por el TSJ en la mencionada causa "Contreras". Allí, en relación a estos accesorios, se indicó que "*[E]s claro que el día del suceso incapacitante constituye un punto de inflexión para el damnificado al ver disminuida en forma permanente su capacidad laborativa. En esa inteligencia considero que el legislador ha entendido que la época del hecho incapacitante conforma el nacimiento del crédito resarcitorio, con independencia de la falta de cuantificación en dinero que pudiera presentar en esa oportunidad*".

Por tal motivo, se sostuvo que *"la tasa de interés activa se devenga desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta el momento de la liquidación"*.

En apoyo de ello, acudo nuevamente a lo señalado por el Dr. Formaro (tal como lo hiciera en los precedentes antes individualizados), doctrinario que también es citado en el fallo antes referido. Dicho autor, en relación a esta temática, destaca que el legislador ha impuesto el cómputo de intereses sobre el monto del IB desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización. En este sentido, recuerda que el día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio y que todo capital devenga intereses para satisfacer el derecho del damnificado, con cita del art. 19 de la CN y del art. 1748 del CCyC. Señalo que el Dr. Formaro concilia estas disposiciones con el comienzo del plazo de los intereses fijado en la norma. Ello en tanto también en el art. 12 ap. 2 se considera el cómputo de intereses desde la primera manifestación invalidante (conf. Aut. y ob. cit., págs. 184/185).

A esto se debe agregar la correlación que existe entre la norma analizada (art. 12 inc. 2° de la LRT) con el art. 2 de la Ley 26.773, precepto legal que determina que el derecho a la reparación dineraria se computa desde que acaeció el evento dañoso. Así fue advertido por el TSJ en esa causa "Contreras", al indicar que *"cabe concordar la previsión legal con lo dispuesto por el artículo 2, apartado 3, de la Ley N° 26773 y, como consecuencia de ello, situar como inicio del cómputo de los intereses moratorios el momento en que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

También debo remarcar que el TSJ en la mencionada causa retornó a la postura adoptada por dicho órgano jurisdiccional en la causa "Mansur" (punto I de la parte resolutive de

"Contreras"), precedente en el cual se resolvió que los accesorios del capital debían calcularse desde el momento del infortunio laboral.

Cabe recordar que en dicho Acuerdo N° 20/13, el TSJ indicó que: *"...en casos como el presente se fije como inicio del cómputo de los intereses el día en que sucedió el accidente de trabajo..."* (tex.).

En este mismo sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la causa "Areco Francisco Javier c/ Caminos Protegidos ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial" (SD 114-636, 7-10-2019), sostuvo: *"En el caso, se agravó la actora por la fecha a partir de la cual se ordenó la aplicación de intereses en la sentencia de anterior instancia. [...] De conformidad a la doctrina que emerge del fallo "Aiello" (CSJN), cabe abandonar la postura asumida hasta el presente por la mayoría de la Sala, con relación a los pisos indemnizatorios y, en consecuencia, cobra relevancia la disposición contenida en la ley 26.773, en cuanto establece que "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso..."*, por lo que debe adecuarse a ello la solución con respecto al inicio del cómputo de los accesorios. Por ello, se propicia fijar un nuevo criterio según el cual los intereses deben calcularse desde la fecha del accidente" (sic.).

Asimismo, en relación a este punto he de traer a colación algunas precisiones que brindé en las mencionadas causas "Encina", "Gutiérrez", entre varias otras.

En esas oportunidades, al adoptarse una solución similar a la que luego fue expuesta en la causa "Contreras" del TSJ, indiqué que *"las prestaciones dinerarias sistémicas previstas en el art. 14 de la ley 24557 (...), que tiene derecho percibir un trabajador/ra como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesionales cuya primera manifestación invalidante se producen a la fecha de entrada en vigencia de la*



*ley 27348 (cfr. art. 20) cabe adicionarle intereses desde la fecha de la contingencia y que la aplicación de los accesorios legales previsto en el inciso 2 en cuestión sobre el ingreso base o quantum final de la fórmula (cfr. principio matemático que establece que "el orden de los factores no altera el producto") en modo alguno importa una doble actualización o repotenciación de deuda si se tiene presente la disímil naturaleza jurídica que existe entre interés y actualización".*

Este último aspecto (diferenciación entre intereses y actualización) también fue remarcado por el fallo "Contreras". En esa oportunidad el TSJ, al determinar el comienzo del cómputo de intereses en el día del infortunio, destacó que "[E]l devengamiento de intereses es cuestión diversa a la actualización, puesto que su origen y propósito es enmendar al acreedor por la indisponibilidad del crédito al que se ha visto expuesto por la conducta de su deudor".

En apoyo de ello, tal como lo hice en los precedentes mencionados, resalto que "los intereses previstos en la normativa aplicable tienden a resarcir al trabajador siniestrado por no contar con el dinero en tiempo oportuno con más aquello que ha perdido por dicha razón y que la tasa sobre la cual el legislador ordena liquidar los accesorios resulta razonable si se tiene presente que: a) coincide con la tarifa prevista para el supuesto en que la accionada incumpla con el pago de la condena en el plazo previsto en la decisión atacada (cfr. inciso 3 art. 11 ley 27348), b) el interés debe cumplir una función moralizadora con el objeto de evitar que el deudor se vea beneficiado por una conducta indebida, c) la falta de percepción en término de la prestación obliga al trabajador a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza y d) que las prestaciones dinerarias sistémicas gozan de las franquicias y privilegios de los créditos alimentarios (cfr. art. 11 inciso 1 de la ley 24557 y 552 del Código Civil y Comercial)".

A partir de lo desarrollado, pueden advertirse las razones que justifiquen el inicio del cómputo de los intereses en la fecha del infortunio.

Pero, además, las consideraciones expuestas demuestran que la aplicación de intereses desde el momento del infortunio en modo alguno implica aceptar una doble actualización o repotenciación de la deuda (como alega la recurrente). Ello en razón de la disímil naturaleza jurídica de la actualización (por intermedio de RIPTE) y del respectivo cálculo de intereses. Ambos institutos revisten una entidad ontológica bien diferenciada, aspecto que también destacué en pronunciamientos que emití con anterioridad a aplicar lo resulto por el TSJ en la causa "Retamales".

En tal sentido, recuerdo lo que dije en la causa "Macias Ana Gabriela c/ Galeno ART S.A s/ Accidente Ley" (Ac. de fecha 7 de octubre de 2021, del registro de la OAPyG de la ciudad de Cutral Co). Allí, destacué que el interés responde a un efecto sancionatorio por la falta de pago tempestivo de las sumas adeudadas. Mientras que, por su lado, la actualización pretende mantener el valor adquisitivo del capital que por el transcurso del tiempo resultó afectado por la depreciación monetaria (conf. 0.0784728 || Quirelli, Cristian Franco vs. Socorro Médico Privado S.A. s. Despido /// CNTrab. Sala III; 13/07/2016; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; 34306/2012; RC J 6073/16).-

De tal manera, la diferencia entre ambos conceptos (disímil naturaleza jurídica) me permite desestimar los fundamentos vertidos en las críticas de la demandada respecto de una doble actualización y la supuesta violación a la Ley 24.283.

Por todo esto, entiendo adecuada la solución adoptada en la instancia de grado respecto del momento a partir del cual deben devengarse los intereses, esto es desde la fecha del infortunio. Ello independientemente de si esos accesorios se calculan sobre el capital indemnizatorio o sobre el ingreso

base, como fue resuelto por el TSJ. Es que poco importa la aplicación de intereses sobre uno de los elementos de la fórmula toda vez que, en la práctica, el resultado de la operación matemática es el mismo ("el orden de los factores no altera el producto"), extremo este que también fue puesto de resalto por el Máximo Tribunal Provincial, al indicar que *"no paso alto que lo expuesto importa aplicar intereses moratorios sobre una de las variables de cálculo de la fórmula final prevista en la Ley N° 24557 (LRT), lo cierto es que en la práctica el resultado matemático sería el mismo de aplicarse sobre el quantum total"* (del voto del Dr. Mazieres, págs. 37/38 del precedente citado).

En consecuencia, de conformidad a los argumentos expuestos, entiendo que la crítica vertida por la demandada respecto de estos accesorios debe ser desestimada.

**\*\*** Por otro lado, en su segundo agravio y también en relación al inciso 2° del art. 12 de la LRT, la aseguradora critica que se haya ordenado aplicar intereses a tasa activa desde el momento del hecho a un capital que ya había sido actualizado por intermedio del RIPTE hasta la sentencia.

Sin embargo, entiendo que la deficiencia que presenta este cuestionamiento (además de algunos aspectos ya destacados) es la circunstancia de que la tasa activa dispuesta se funda en una previsión legal, esto es el art. 12 inc. 2 de la LRT (conf. ley 27.348). Allí se determina una tasa legal, esto es la activa del BNA. Y esa regulación debe ser coordinada con el art. 768 del CCyC que, en su inciso b, prescribe que la tasa de los intereses moratorios se determina por lo que "dispongan las leyes especiales".

De tal modo, esa circunstancia omitida por la recurrente en sus agravios se erige como un punto sustancial de la decisión adoptada en la instancia de grado (y en el fallo "Contreras") respecto de la tasa de interés que debe calcularse en relación a las prestaciones dinerarias reconocidas al trabajador.

Justamente dicho aspecto fue puesto de resalto en un precedente de la CSJN citado por la misma aseguradora, esto es la causa "García" (de fecha 07/03/2023). Ello porque, en esa oportunidad, se destacó que el art. 768, inc. c, del CCivCom. establece tres criterios para determinar la tasa aplicable: por acuerdo de parte, por disposición legal y, en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

A lo que se agrega que el Máximo Tribunal Nacional destacó, en la causa antes citada, que debe estarse a la solución legal de ese art. 768 del CCyC, salvo que se decrete la inconstitucionalidad de esa previsión, solución que entiendo no debe aplicarse en el presente caso. Máxime cuando ni siquiera la misma recurrente brindó argumento alguno para declarar dicha inconstitucionalidad, la cual únicamente debe ser adoptada como última ratio.

De tal modo, observo que la solución adoptada por el judicante se condice con lo normado en el código de fondo y lo expresamente destacado por la CSJN en uno de los fallos que fue citado por la misma apelante ("García").

Por ello, debe confirmarse la sentencia de grado en lo que respecta a la aplicación de la tasa de interés activa sobre la prestación dineraria reconocida al trabajador (ya sea que ese accesorio se calcule sobre el IB o sobre la prestación dineraria en favor del trabajador).

\*\*\* En consecuencia, debe confirmarse la aplicación de intereses a tasa activa del BNA sobre el IB, cómputo que debe ser efectuado desde el momento del infortunio (18/04/2022) hasta la fecha de notificación de la demanda (01/07/2022). Ello de conformidad a lo normado en el art. 12 inc. 2° de la LRT y el art. 2 de la Ley 26.773.

Por consiguiente, resulta acertado el importe de \$608.130,35 fijado en concepto de IB del trabajador.

**c) Capitalización de intereses. Art. 770 inc. b del CCyC**

En lo que hace a la crítica vinculada con la capitalización de intereses dispuesta respecto de los accesorios devengados desde la fecha del infortunio laboral (conforme lo previsto en el inc. b del art. 770 del CCyC), entiendo que es una crítica que tampoco puede prosperar.

Sobre este aspecto, he de destacar que la solución adoptada en la instancia de grado se basó en la interpretación brindada por el TSJ en la ya citada causa "Contreras". Allí se decidió que los accesorios devengados desde la fecha del infortunio deben ser acumulados, de acuerdo a lo normado en el art. 770 inc. b del CCyC.

Ahora bien, en lo que hace a los argumentos vertidos en esta crítica, he de aclarar que en el precedente del TSJ no se trasladó la capitalización del inciso 3° del art. 12 de la LRT al inciso 2° de la norma (como sostiene la recurrente a fs. 246vta.). Por el contrario, se reconocieron las dos capitalizaciones, ubicando la primera de ellas en el inciso "b" del art. 770 del CCyC, y la segunda en el inciso "c" de dicho precepto legal. En pocas palabras, se reconocieron los dos supuestos de anatocismo permitidos en ese art. 770 del CCyC.

Esto surge a simple vista si se tiene en cuenta que el Máximo Órgano Jurisdiccional provincial indicó que *"los accesorios estipulados en estos incisos -devengados a partir de la fecha de notificación de la demanda- serán alcanzados por la capitalización prevista por el artículo 770, inciso "c", del CCyC, en caso de no cancelarse el monto total de la indemnización que fije la sentencia judicial en el plazo estipulado por el artículo 51 de la Ley N° 921"*.

De tal modo, el TSJ adoptó la postura doctrinaria que sostiene la posibilidad de que en una misma deuda se adopten dos supuestos de capitalización de intereses, posición que -más allá de entender que no resulta aplicable a reclamos como el presente- he de seguir por ser la misma doctrina legal en la Provincia. En tal sentido, remarco que me he expedido de manera

diversa (en contra de la solución antedicha) en los precedentes "Barrera Ale Matías c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente de Trabajo con ART" (Ac. de fecha 3 de marzo de 2022, del registro de la OAPyG de la ciudad de Zapala) y "Guell Christian Leandro c/ Galeno ART S.A. s/ Enfermedad Profesional con ART" (Ac. de fecha 13 de octubre de 2022, del registro de la OAPyG de San Martín de los Andes), entre otros.

Sin embargo, entiendo -reitero- corresponde seguir los lineamientos fijados por el TSJ en la causa "Contreras". Ello en razón a que una solución contraria implicaría un dispendio jurisdiccional inútil ya que obligaría a las partes a concurrir al estrado casatorio para obtener una resolución que puede ser adelantada por este Cuerpo. Por lo cual, he de seguir el criterio del TSJ en lo que hace a la aplicación de los dos supuestos de capitalización de intereses (incisos b y c del art 770 del CCyC).

Por ello, he de recordar los argumentos dado por la ex Vocal de esta Cámara -Dra. Barroso- en lo que hace a ese tipo de solución. La ex Magistrada citada, en la mencionada causa "Guell", al analizar la procedencia de los supuestos mencionados, destacó: *"En opinión de Pizarro.. a partir del momento en que se notifica la demanda, opera la capitalización de intereses. De allí en adelante no hay más capitalización de intereses [...] hasta el momento en que se produzca la liquidación judicial de la deuda que pasamos a tratar [...] Cuando la deuda dineraria o de valor se liquide judicialmente, la capitalización de intereses procede a partir del momento en que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo.. Lo expuesto parece sugerir que se trata de dos momentos en que se autoriza la capitalización de los intereses. En similar dirección se ha expedido Alferillo: ... el monto original demandado puede sufrir al menos dos capitalizaciones: la primera, al notificar la demanda; la segunda, cuando se liquida la condena y el deudor, debidamente intimado no abona. En apoyo*

*de las opiniones expuestas, podría adunarse que los incisos b) y c) del artículo 770 CCCN distinguen dos eventos inherentes al derrotero judicial del crédito (...). Así las cosas, se trataría de dos situaciones que, como se dijo, permiten la acumulación de intereses y que serían independientes entre sí. Y ello en virtud de que no debe perderse de vista que se está ante un deudor no solo moroso, sino que es demandado, el derecho del acreedor es reconocido, intimado a pagar una deuda liquidada en una sentencia, y mantiene su contumacia... [El anatocismo en el régimen del Código Civil y Comercial, Autor: SANTARELLI - Fulvio Germán / Revista: 931 (ene - mar 2018) / Fecha de publicación: 12/07/2018, Sección: 3-Doctrina / / Temas: Anatocismo]."* (sic.)

De tal modo, la solución adoptada por el TSJ (aplicación de los dos supuestos de anatocismo) se justifica si se tiene en cuenta los argumentos sostenidos por parte de la doctrina sobre esta temática. En consecuencia, la crítica vertida en relación a la aplicación del inciso b del art. 770 del CCyC no puede tener una acogida favorable.

Por otra parte, también en referencia a esta temática, he de hacer algunas precisiones respecto a la relación entre dicha capitalización legalmente autorizada y la prohibición indexatoria de la Ley 23.928 y la Ley 24.283, normas que fueron citadas por la apelante para cuestionar ese anatocismo (fs. 247 y 250/251).

A los fines de desestimar esas consideraciones, debo destacar que este aspecto ya fue tratado por esta Cámara -con integración parcialmente disímil a la actual- en precedentes tales como "Bringas Facundo c/ Prevención ART S.A. s/Accidente de Trabajo con ART" (Ac. de fecha 6 de mayo de 2019, del registro de la OAPyG de la ciudad de San Martín de los Andes).

En esa oportunidad, la Dra. Barroso (en voto al cual adherí) indicó que "*se postula una semejanza y casi identidad entre el anatocismo y determinados procedimientos indexatorios*



que fueran prohibidos por el art. 10 de la ley 23.928. Sin embargo, y atendiendo a la nueva normativa del CCyC, considero que en términos de su aplicación no puede sostenerse una identidad absoluta esquivando así los argumentos relevantes para admitir o rechazar, en su caso, lo establecido expresamente por el art. 770 del CCyC. Por estas razones, considero que no resulta necesario declarar la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 23.928 (...) Tengo en cuenta que el anatocismo ya se encontraba previsto en el CC de Vélez en el art. 623 cuya redacción, justamente, resulta de la misma ley 23.928, en su art. 11; es decir la ley de convertibilidad autorizó el pacto de anatocismo antes prohibido. En este sentido se afirma que el propósito del legislador al autorizar en la ley 23.928 el anatocismos ha sido para proveer de un medio apto para evitar el deterioro del capital que fuere debido, en casos de inflación monetaria (conf. Bueres, Alberto J.; "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias..." T 3ª, Derechos personales, Ed. Hammurabi, pág. 336/337)." (sic.)

Cabe aclarar, como se hizo en dicho precedente de esta Cámara, que en el art. 10 de la ley 23.928, aún vigente, se derogan "todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios". Mientras que el artículo siguiente prevé supuestos de anatocismo, evidenciando la distinta naturaleza de los institutos, además de tener en cuenta lo expresamente previsto ahora en el CCyC que resulta una ley posterior.

Por ello, considero que los argumentos vertidos por la recurrente en lo que respecta a la violación de dichas normas no resulta atendible en relación al anatocismo autorizado legalmente. Fundamentalmente porque la indexación (prohibida) y la capitalización de intereses se erigen como institutos

independientes, motivo por el cual no puede entenderse que los casos de anatocismo permitidos en el art. 770 del CCyC contradigan dicha prohibición.

En consecuencia, de acuerdo a todos los fundamentos expuestos, considero que deben desestimarse los argumentos de la aseguradora que tienden a criticar la aplicación del supuesto contemplado en el art. 770 inc. b del CCyC.

**d) Capitalización adicional**

Sin perjuicio de todos los argumentos hasta aquí brindados para desestimar los agravios de la aseguradora, he de hacer referencia a un aspecto que fue someramente indicado por la impugnante y que viola, a mi entender, la doctrina legal fijada por el TSJ en la causa "Contreras". Me refiero concretamente a aquella consideración de la apelante en el sentido de que existe una capitalización en la sentencia de grado que "se ordena sin norma alguna que la avale" (fs. 246vta.).

De una lectura de la decisión atacada, entiendo que sí se configura una circunstancia de tales características, es decir un anatocismo fuera de los supuestos reconocidos en el art. 770 del CCyC. Así, observo que el judicante, luego de capitalizar los intereses del inc. b de esa norma, computó nuevamente intereses sobre el ingreso base del trabajador hasta la fecha de la sentencia. Esto surge de los cálculos detallados por el magistrado a fs. 232, en donde, previo a aplicar la fórmula polinómica, calculó intereses desde el día siguiente a la fecha de notificación de la demanda (02/07/2022) hasta la fecha de la sentencia (13/11/2023).

Esa solución contradice -a mi entender, conforme interpretación que he realizado- la postura fijada por el TSJ de la Provincia de Neuquén, ya que dicho Tribunal estableció que los intereses sobre la indemnización deben ser calculados desde la fecha de la notificación de la demanda hasta el momento de practicarse la planilla del art. 51 de la Ley 921.

En tal sentido, señaló que *"los accesorios estipulados en estos incisos - devengados a partir de la fecha de notificación de la demanda- serán alcanzados por la capitalización prevista por el artículo 770, inciso "c", del CCyC, en caso de no cancelarse el monto total de la indemnización que fije la sentencia judicial en el plazo estipulado por el artículo 51 de la Ley N° 921"*.

En pocas palabras, a diferencia de lo realizado en la instancia de grado, el cálculo de intereses desde la fecha de notificación de la demanda deber ser efectuado hasta el momento fijado en ese art. 51 de la ley procesal laboral y solo en caso de no abonarse el crédito en el plazo de 48 horas allí establecido se efectuará la capitalización del inc. c del art. 770 del CCyC. (cfr. inciso 3 del art. 12 de la Ley 24557, conforme texto art. 11 Ley 27348)

Por ello, el cómputo realizado por el magistrado de grado hasta la fecha del dictado de la sentencia y la posterior orden de aplicar intereses *"desde el día siguiente al dictado de este fallo"* (fs. 234, punto I del fallo) se aleja -reitero, a mi entender- de las pautas fijadas por el TSJ. De adoptarse esa solución se estaría autorizando un anatocismo no reconocido en norma legal alguna ni en las precisiones vertidas por el TSJ de la Provincia.

Por tal motivo, a partir de las variables de la instancia de grado que fueran adecuadamente determinadas, he de readecuar el cómputo indemnizatorio, excluyendo el cómputo de intereses detallado en la sentencia atacada.

De tal modo, a partir del IB fijado hasta la fecha de notificación de la demanda (\$608.130.35) y las restantes variables que llegan firmes a esta instancia (grado de incapacidad: 15,72%, y coeficiente de edad: 1,711), arribo a la suma de \$... (conf. art. 14 ap. 2 inc. a de la LRT). A ese importe corresponde adicionar el 20% del art. 3 de la Ley 26.773, el cual asciende a \$... .

Por consiguiente el importe total que debe fijarse en favor del trabajador es de \$... .

El monto aludido (que capitaliza los intereses calculados sobre el ingreso base) a su vez devengará intereses desde la fecha de la notificación de la demanda (01/07/2022), conforme surge de cédula obrante a fs. 68/69, los cuales deberán ser calculados a la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Esto de conformidad a la dispuesto -tal mi interpretación en el citado fallo "Posse"- por el Tribunal Superior de Justicia en el reiteradamente mencionado precedente "Contreras", oportunidad en la que, luego de realizarse la capitalización de los intereses computados sobre el IB, se ordenó aplicar nuevos intereses desde la fecha de notificación del traslado de la demanda.

Finalmente, en caso de incumplimiento por parte del deudor en el pago del capital e intereses fijados en la sentencia judicial, se procederá a una nueva capitalización de los intereses moratorios -devengados desde la fecha de notificación del traslado de la demanda- en la etapa de ejecución forzada por el acreedor (art. 770, inciso "c", CCyC).

**V.-** En definitiva, conforme las motivaciones esgrimidas en el apartado precedente, corresponde -lo que así propicio al Acuerdo- acoger parcialmente el recurso interpuesto por la aseguradora. Ello únicamente en relación a los intereses fijados desde la fecha de notificación de demanda hasta el dictado de la sentencia. Por consiguiente, corresponde readecuar esa solución a la doctrina legal del TSJ -conforme interpretación que entiendo debe efectuarse de la misma- y fijar el monto de la prestación dineraria del trabajador a la suma total de \$..., suma que devengará intereses a partir de la fecha de notificación del traslado de demanda (01/07/2022), los que deberán ser calculados conforme tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la

Nación Argentina. Asimismo, en caso de incumplimiento por parte del deudor en el pago del capital e intereses fijados en la sentencia judicial, se procederá a una nueva capitalización de los intereses moratorios -devengados desde la fecha de notificación del traslado de la demanda- en la etapa de ejecución forzada por el acreedor (art. 770, inciso "c", CCyC).

**VI.-** Sin perjuicio de la modificación parcial de la sentencia de grado, en consideración a que la demandada resulta perdidosa en la mayoría de las críticas vertidas y respecto del reclamo sustancial del actor, entiendo que las costas de esta instancia procesal deben ser impuestas a dicha apelante (arts. 17 de la ley 921 y 68 del CPCC).

**VII.-** En relación a los honorarios de alzada cabe diferir su fijación hasta tanto se establezca la base regulatoria y determinen los estipendios profesionales por la labor desarrollada en la instancia de origen (art. 15, 20 y 47 de la ley 1594 modificada por ley 2933). **Así voto.**

A su turno, la **Dra. Nancy Vielma**, dijo:

Avocándome al tratamiento de los agravios, adhiero a la solución propuesta por mi colega de Sala y a la línea argumentativa, respecto del Plenario "Contreras" del TSJ. Sin perjuicio de lo cual entiendo necesario expedirme en torno al mismo y realizar algunas consideraciones.

Liminarmente destaco que coincido con el alcance interpretativo que este Tribunal de alzada le dio en la causa "Posse", que no es el mismo que surge de la fórmula o liquidación publicada en la página web del Poder Judicial.

Para ello, pese a ser reiterativo, entiendo necesario partir del contenido de la norma en cuestión, en tanto todos los agravios giran en torno a la aplicación de esa norma, y la interpretación que ha realizado el Tribunal Superior de Justicia, en el Plenario citado.

**I.- Contenido del Art. 12 LRT.**



El art. 12 de la Ley 24.557 "Ley sobre Riesgos del Trabajo" en su anterior redacción expresaba:

*"Artículo 12. - Ingreso base.*

- 1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los DOCE (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a UN (1) año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado.*
- 2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenido según el apartado anterior por 30,4".*

Dicho artículo fue sustituido en su totalidad por el art. 11 de la Ley 27.348 "Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo".

Dicha modificación normativa es aplicable a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior al 24/02/17 -entrada en vigencia de dicha ley-.

Su actual redacción es la siguiente:

*"Artículo 12: Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:*

*1°. A los fines del cálculo del valor del INGRESO BASE se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor.*

*Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del*

índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la Tasa Activa Cartera General Nominal Anual Vencida a treinta (30) días del Banco de La Nación Argentina.

3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".

Los principales aspectos modificados respecto a su anterior redacción fueron: modificación del módulo a considerar (IBM), actualización del ingreso base a través de la variación del índice RIPTE -Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables- y la aplicación de intereses.

**a) Módulo a considerar IBM. Concepto de Salario. Inciso 1) Primera parte.**

Respecto a la modificación del módulo a considerar, la Ley 27.348 dejó de lado el concepto de "salario previsional" al cual hacía referencia al expresar en su anterior redacción "remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones" por el concepto de "salario según lo establecido por el art. 1 del Convenio 95 OIT".

Cabe recordar que el Convenio 95 de la OIT define en su art. 1 al "salario" como "la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de

*un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.*

En esa inteligencia toda ganancia del trabajador que en virtud de un contrato de trabajo se origine en la prestación de servicios deberá ser incluido dentro de la base a considerar para la obtención del promedio que constituirá el ingreso base mensual, con independencia de la denominación que se le hubiera podido dar al concepto en cuestión.

En base a ello, es que deben tomarse como rubros a incluir para la determinación del ingreso base mensual también los conceptos que puedan ser percibidos por el trabajador como de carácter no remunerativos, en la medida que cumplan los requisitos establecidos en el art. 1 del Convenio 95 de la OIT para ser considerados como remuneración.

Ello no ha sido materia de agravios. Sí, los puntos que analizo a continuación.

***b) Actualización del IBM. Haberes anteriores a la PMI.  
Fecha de Corte. Inciso 1, 2da parte.***

En cuanto a la actualización del ingreso base a través de la variación del índice RIPTE, la Ley 27.348 introdujo dicha reforma a los fines de mitigar los efectos de la inflación y con el fin de actualizar los montos salariales que se van a considerar para determinar el promedio de las remuneraciones que van a conformar dicho ingreso base mensual. Ello me conduce a analizar el inciso 1, 2da parte del Art. 11 ley 27348 o 12 LRT.

Previo a continuar, entiendo que se debe hacer una diferencia entre el Cálculo del IBM y el monto de la Indemnización o de la Prestación, donde el IBM es uno de los factores que integran la fórmula:

$53 \times \text{IBM} \times (\% \text{ de Inc.}) \times \text{el Coef. Edad} = \text{Indemnización o Prestación.}$

Los incisos 1 y 2 de la norma en análisis, se refieren al IBM. Mientras que el inciso 3 se refiere a la Indemnización o Prestación.

Aclarado el punto, la segunda parte de su redacción actual ha generado diversas interpretaciones, tan es así que en nuestra provincia en el transcurso de dos años se dictaron dos plenarios, que difieren uno del otro. Ello con motivos de los diferentes criterios sobre el tema.

Por un lado el Plenario "Retamales" "RETAMALES, ARMANDO HORACIO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", ACUERDO N° 30/2021., de fecha 5 de Octubre de 2021 y por otro lado el Plenario "Contreras" "CONTRERAS, EVA NORMA C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" (Expediente JZA1S1 N° 45.005 - Año 2019), Acuerdo N° 16/2023., de fecha 20 de Octubre de 2023.

En el fallo Retamales se dijo que se actualizaban por Ripte hasta la fecha de la PMI y la fecha de corte era precisamente el hecho dañoso o la PMI. Concretamente en aquel Plenario se dijo en lo pertinente: "... sobre los incisos del artículo 12 de la LRT propongo: a) Ajustar los salarios correspondientes mediante índice RIPTE hasta la fecha de la PMI (inciso 1°)".

Este es un criterio, que conforme lo expresé en varias sentencias como Jueza de Primera Instancia era la interpretación dada por el distinguido Dr. José D. Machado, quien sostenía que con la modificación a la norma, se adopta un sistema de actualización que combina RIPTE para el pasado, más tasa activa BNA para el futuro, al decir "... tras mantener durante más de 20 años un sistema diseñado en y para tiempos de estabilidad monetaria y cambiaria, aún mucho después de haberse desatado el tormento inflacionario, en 2017 el legislador implementó mediante la Ley N° 27348 un cambio por el cual una combinación de Ripte -retrospectivo al año de la fecha del siniestro- y de tasa activa BNA hacia lo futuro, se propuso restituir de algún



modo la significación económica de la variante salarial al interior de la tarifa resarcitoria ..." cfr. José D. Machado, Revista de Derecho Laboral, Santa Fe, Rubinzal - Culzoni, 2020 - 2, p. 515.

No obstante, existe otra interpretación, esta vez del distinguido Dr. Juan Formaro, quien sostiene que la norma en el inciso 1, no establece fecha de corte, como si lo hace en el inciso 2, al decir: "A tal fin dispone la actualización mediante la aplicación del índice RIPTE. Esa actualización se tomara tomando el salario de cada uno de los meses que integran el año a promediar, para aplicarles el multiplicador que resulte de dividir el índice relativo al mes de la liquidación de la indemnización por el índice correspondiente a dichos meses. Advirtiéndose que la ley impone que los salarios se actualizarán mes a mes, sin colocar una fecha de corte..." FORMARO.

Este es el criterio de "Contreras", con relación al inciso 1, al decir el distinguido Dr. Mazieres, en su voto que "Bajo estos lineamientos, cabe sostener que la previsión legislativa contemplada en el inciso 1° del artículo 12 de la LRT (t.o. Ley N° 27348) importa una actualización del valor real mediante la aplicación del índice RIPTE al momento de la liquidación de la prestación dineraria, lo que acontece al dictarse la sentencia definitiva. A esos fines, establece el ajuste a partir de la aplicación del índice RIPTE tomando como base el salario de cada uno de los meses que integran el lapso a promediar (12 meses anteriores a la contingencia o fracción menor), para aplicarles el coeficiente multiplicador que resulte de dividir el índice RIPTE relativo al mes de la fijación del monto de la indemnización por el índice RIPTE correspondiente a dichos meses".

Gráficamente:

IBM Actualización por RIPTE:

-----

-----



12 MESES PMI

Indemnización o Liquidación

Plenario Retamales

IBM Actualización por RIPTE hasta la PMI:

-----

-----

12 MESES

PMI

Plenario Contreras

IBM Actualización por RIPTE hasta la Liquidación o  
sentencia:

-----

-----

12 MESES

Liquidación o

sentencia

En uno (Plenario Retamales), los 12 meses o el periodo que corresponda se actualiza por Ripte hasta la PMI. En el segundo (Plenario Contreras), se actualiza por Ripte hasta la fecha de la liquidación, o de la indemnización o de la sentencia.

La relevancia de esta diferenciación se configura en razón de que, al día de la fecha y en nuestra provincia, se encuentra vigente el plenario "Contreras".

La vigencia de dicho Plenario también fue reconocida por este Tribunal de alzada en autos "Posse" "POSSE CLAUDIO FABIAN E C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART", (Expte. Nro.: 72212, Año: 2021), OAPG de San Martín de los Andes. Acuerdo de fecha 30/11/2023..

Si bien en dicho resolutorio no fue materia de agravios la aplicación e interpretación del fallo por parte del juez de grado, que ameritara que el tribunal de alzada se expidiera sobre cada punto, cierto es que en dicho fallo se reconoció su vigencia.

Asimismo en este punto señalo que nuestros colegas de la Cámara de Apelaciones de la I Circunscripción, de la compulsa del sistema Dextra, surge que recientemente dictaron el fallo "Funar", donde ratificaron la vigencia del mismo.

Anteriormente a ese fallo, observo que, en tal sentido, ya habían igualmente ratificado su vigencia, en aquella causa citada al pie de página, donde se rechazó un recurso interpuesto por la aseguradora, en el cual se solicitaba la aplicación del precedente "Retamales". De tal modo que desestimó dicha apelación por entender que la aplicación del plenario "Contreras" resultaba perjudicial para la apelante. Fundó esa solución en la prohibición de la reformatio in pejus GUZMAN JORGE ALBERTO C/ FEDERACION PATRONAL ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", (JNQLA4 EXP 517151/2019) Sala III - 22/12/2023. Marcelo Juan MEDORI y Fernando Marcelo GHISINI. Más allá de la solución, en pocas palabras, en esa causa también se reconoció la vigencia del precedente "Contreras".

En consecuencia, volviendo a este punto materia de agravios, el mismo no tendrá favorable acogida, porque lo que se pretende con la actualización por RIPTE hasta el momento de la sentencia, es que el crédito del trabajador no se licue con el transcurso del tiempo, coincidiendo con lo expresado en los debates parlamentarios, donde se expresó que "el ingreso base sea una representación actualizada del verdadero poder adquisitivo del trabajador". Recordemos que Alterini enseñaba que mientras los intereses conciernen fundamentalmente al lucro del capital, la actualización se dirige de manera directa a mantener el poder adquisitivo de aquel último" Alterini, Desindexación El retorno al Nominalismo. Analisis de la ley 23.928 de Convertibilidad del Austral. 1991, pag. 87 y 88. .

**c) Inciso 2. Aplicación de intereses sobre el monto del Ingreso Base.**

Ciertamente, la aplicación de los intereses regulados en el inciso 2 y 3 del art. 11 de la Ley 27.348 es lo que ha

generado diversas interpretaciones tanto en doctrina como en jurisprudencia. Las discusiones han versado sobre el tipo de interés -compensatorio o moratorio-, base sobre la cual aplicar los mismos y fecha de inicio y cese.

Previo a todo corresponde señalar que el inciso 2, se refiere a los Intereses sobre el IBM y el inciso 3, sobre la indemnización, es decir sobre el resultado de la fórmula polinómica.

El recurrente cuestiona la aplicación de los Intereses sobre el IBM actualizado y se refiere a una doble actualización y repotenciación de deuda. Por ello, entiendo necesario continuar con su análisis.

Conforme se transcribió antes, el inc. 2 al respecto dice: *"2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la Tasa Activa Cartera General Nominal Anual Vencida a treinta (30) días del Banco de La Nación Argentina"*.

Si uno se atiene al texto expreso de la ley, la misma dice que *"el monto del ingreso base"*, es decir lo que denomino IBM, *devengará un interés hasta la "fecha de la liquidación de la indemnización"*.

De modo que la aplicación del interés promedio tasa activa, conforme la ley, recae en el ingreso base mensual, por lo que no corresponde su aplicación sobre la fórmula tarifada que grafiqué más arriba, si ya se aplicó sobre el IBM.

En el caso "Retamales", que cité anteriormente, se dispuso en lo pertinente, esa combinación indicada más arriba: Ripte para el pasado + Intereses para el futuro. Concretamente se dijo: *"b) Actualizar el IB resultante a partir de la fecha de la PMI y hasta el momento de la liquidación de la prestación por ILP mediante intereses a razón de la tasa promedio activa*

cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (inciso 2°). c) Disponer que el momento de la liquidación que refiere el texto del inciso 2° acontece a los 15 días corridos computados desde el dictamen de la Comisión Médica, por aplicación del artículo 4 de la Ley N° 26773 y 4, inciso 1°, del Decreto N° 472/14 o, en caso de no haber transitado aquella vía administrativa, en la fecha de interposición de la demanda judicial”.

Es decir el IBM obtenido por la actualización por Ripte, se le aplicaba la tasa de interés hasta la fecha de la liquidación; y ese momento fue determinado: a los 15 desde el dictamen de la CM o de la fecha de la presentación de la demanda, según corresponda.

Por su parte en el plenario “Contreras” se establece que al IBM actualizado por Ripte hasta la fecha de la sentencia, se le aplicará el interés que establece la LRT en su inciso 2 hasta la fecha de la liquidación, al decir “ii. Disponer que el *IB resultante a partir de la fecha de la PMI y hasta el momento de la liquidación de la prestación por ILP devengará intereses moratorios a razón de la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (incisos 2° y 3°)” y Agrega a continuación “iii. Determinar que los intereses moratorios se capitalizan en forma automática el día de notificación de la demanda judicial (art. 770, inciso “b”, CCyC)”. (El subrayado me pertenece).*

Al efecto, entiendo necesario hacer algunas consideraciones:

1. Primero, en relación a lo que sostiene el “inciso ii”, entendiendo que corresponde señalar que del texto del Plenario no surge que se aclare específicamente cual es el “momento de la liquidación”, (como se hace en Retamales), pero analizando la línea argumentativa, y lo que surge del inciso siguiente “iii”, nada impide que se interprete que el cálculo de los intereses sobre el IBM sea hasta la notificación de la

demanda. Si bien ello, no es lo que surge de la fórmula que figura publicada en la página del Poder Judicial, por el gabinete técnico, a los efectos de la aplicación de dicho Plenario <http://ripte.agjusneuquen.gob.ar/generarliquidacion> . No menos cierto es que ambos incisos deben ser analizados de manera integral.

2. Segundo, corresponde aclarar que la tasa de interés activa se devenga desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta el momento de la liquidación. En tal sentido, el Dr. Formaro destaca que el legislador ha impuesto el cómputo de intereses sobre el monto del IB desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización. En esta línea, indica que el día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio y que todo capital devenga intereses para satisfacer el derecho del damnificado, con cita del art. 19 de la CN y del art. 1748 del CCyC. Dicho autor concilia estas disposiciones con el comienzo del plazo de los intereses fijado en la norma. Ello en tanto también en el art. 12 ap. 2 se considera el cómputo de intereses desde la primera manifestación invalidante Conf. Juan J. Formaro, Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo. Análisis de la ley 27348 y disposiciones reglamentarias" -Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2017, págs. 184/185..

Recientemente en esa línea de pensamiento fue también sostenido por la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Neuquén, al sostener que el derecho a la indemnización nace con la PMI. Dicha solución fue fundada en la postura del TSJ de la Provincia de Neuquén, ya que se destacó que nuestro máximo tribunal provincial había cambiado su postura en "Contreras" y había retornado al criterio fijado en "Mansur" "MENA HUGO OSCAR A C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", (JNQLA1 EXP N° 531198/2021)

Sala III - 03/11/2023 Marcelo Juan MEDORI y Fernando Marcelo GHISINI.

Por ello, el devengamiento de los intereses desde el momento del infortunio en modo alguno implica aceptar una doble actualización o repotenciación de la deuda (como alega la recurrente). Ello en razón de la disímil naturaleza jurídica de la actualización (por intermedio de RIPTE) y del respectivo cálculo de intereses, ya que ambos institutos revisten una entidad ontológica bien diferenciada.

En consecuencia, entiendo debe confirmarse el cómputo de intereses desde el acaecimiento del infortunio, es decir que debe confirmarse la sentencia de grado en lo que respecta a la aplicación de la tasa de interés activa sobre la prestación dineraria reconocida al trabajador (ya sea que ese accesorio se calcule sobre el IBM o sobre la prestación dineraria en favor del trabajador).

3. Tercero, destaco y reitero que comparto el alcance interpretativo que este Tribunal de alzada le dio en "Posse", siguiendo la postura interpretativa de mi distinguido colega de Sala, es decir que los intereses a tasa activa sobre el IBM se deben calcular hasta la fecha de notificación de la demanda y no hasta la sentencia, lo que tal vez no resultó tan claro en el Plenario citado, en orden a lo expresado anteriormente, y lo que ha llevado - a mi entender - al juez de grado a los cálculos que obtuvo, aplicando la fórmula que surge publicada en la página web del Poder Judicial.

De esta última forma, surge esa otra capitalización que menciona el recurrente y que le causa agravio, y en la que entiendo le asiste razón, porque no es lo que dice la ley.

4) Cuarto, por último, reitero lo dicho anteriormente, que, según la norma, (inciso 2) la aplicación del interés promedio tasa activa del Banco Nación, recae en el ingreso base mensual por lo que si la aplico en un factor de la fórmula (IBM), no corresponde luego nuevamente su aplicación sobre la

fórmula tarifada, que grafiqué más arriba. Asimismo señalo que más allá de aceptar que estamos ante la última doctrina legal del TSJ, la que se encuentra vigente, no puedo dejar de observar que tampoco la norma refiere que para calcular el IBM, se aplique el anatocismo que prevé el Art. 770 inciso b) del CCyC. Aclaro que me sigo refiriendo al cálculo del IBM.

5) Quinto, en este punto entiendo necesario expedirme sobre el agravio de la demandada, en relación a la capitalización de intereses dispuesta respecto de los accesorios devengados desde la fecha del infortunio laboral (conforme lo previsto en el inc. b del art. 770 del CCyC), aclarando que coincido con lo expuesto por mi colega en el voto que antecede, en tanto es una crítica que tampoco tendrá favorable acogida, porque el sentenciante se basó en la ya citada causa "Contreras".

Al efecto, señalo:

a) En primer término que en dicho precedente del TSJ, no se trasladó la capitalización del inciso 3° del art. 12 de la LRT al inciso 2° de la norma (como lo sostiene la recurrente), sino que se reconocieron dos capitalizaciones ( Arts. 770 inciso b y c del CCyC).

b) En segundo término, que con ello, el TSJ adoptó la posición que sostiene la posibilidad que en una misma deuda se adopten dos supuestos de capitalización de intereses.

Ahora bien, cierto es que la suscripta no participa del criterio de una doble capitalización, máxime considerando el criterio restrictivo con el cual debe ser analizado el anatocismo. No obstante ello, considerando que es la doctrina vigente y en aras de no generar mayores inseguridades jurídicas, la he de considerar en este caso, traído a juzgamiento en instancia revisora.

En ese entendimiento, coincido con lo que sostiene mi colega de Sala, que corresponde seguir los lineamientos fijados por el TSJ en la causa "Contreras", ya que una solución

contraria implica sin duda mayor dispendio jurisdiccional, dado que las partes podrían acudir al recurso de casación para lograr la resolución, respecto de lo cual el TSJ ya se expidió.

**d) Inciso 3.**

Finalmente, continuando con lo que vengo desarrollando, una vez determinado dicho Ingreso Base -conforme promedio mensual de salarios devengados según RIPTE más el interés según promedio tasa activa- es que debe realizarse la fórmula tarifada correspondiente, a la cual se refiere el inciso 3.

Es decir, que una vez obtenido el IBM en la forma expresada, actualizado por RIPTE hasta la fecha de la liquidación + los intereses moratorios hasta la fecha de la liquidación, y aplicado a la fórmula polinómica, en caso de incumplimiento, entiendo que debe aplicarse el inc. 3 del mencionado artículo, que reza: *"3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación"*.

Sobre el punto debo señalar que el inciso 3, se refiere a la misma tasa de interés que menciona el inciso 2, cuando lo aplica sobre el IBM.

Aquí, considero necesario detenerme sobre la tasa de interés, en razón de las críticas efectuadas por el quejoso, adhiriendo a lo ya expresado.

En tal sentido destaco que la tasa activa dispuesta se funda en una previsión legal. La ley 27.348, se refiere en ambos incisos 2 y 3, a la misma tasa de interés. Se trata de una tasa legal: "la tasa activa del BNA".

De modo que esa previsión legal, debe ser interpretada sistemáticamente con lo que dispone el art. 768 del CCyC inciso

b, que prescribe que la tasa de los intereses moratorios se determina por lo que "dispongan las leyes especiales".

Por consiguiente, ese extremo no puede ser desconocido por el recurrente y tampoco por la justicia, siendo el mismo un aspecto sustancial de la decisión adoptada por el magistrado de grado y en el fallo "Contreras".

A mayor abundamiento transcribo el art. 768 del CCivCom, que dice "A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central".

De modo que establece tres criterios para determinar la tasa aplicable, pero no es que se llega al tercero sin más. Primero se debe verificar que no exista un acuerdo de partes, luego si no existe una ley especial que lo trate y por último, en subsidio, se determina, según las tasas que se fijan según las reglamentaciones del Banco Central.

Aquí la ley es clara. Por ello, debe estarse a la solución legal de ese art. 768 del CCyC, salvo que se decrete la inconstitucionalidad de esa previsión legal, lo cual ni siquiera fue planteado por el recurrente, quien no aportó argumento alguno para declarar dicha inconstitucionalidad.-

Por lo expuesto, debe confirmarse la sentencia de grado en lo que respecta a la aplicación de la tasa de interés activa sobre la prestación dineraria reconocida al trabajador (ya sea que ese accesorio se calcule sobre el IB o sobre la prestación dineraria en favor del trabajador), no sobre ambos a la vez, conforme lo analizo más adelante.

Al efecto, no paso por alto que algunos tribunales están declarando la inconstitucionalidad de este inciso de la norma.

Así, la distinguida Cámara de Apelaciones de la I Circunscripción, conforme lo expresé más arriba, si bien hasta

el momento, en su mayoría, todos sus fallos se refieren a casos en los cuales la sentencia de primera instancia había sido dictada con anterioridad al precedente «Contreras» (bajo la vigencia de «Retamales»).

No menos cierto, es que también observo que al momento de revisar aquellas sentencias, la Cámara fue haciendo algunas referencias al eventual impacto de la nueva doctrina fijada en «Contreras».

Las posturas más relevantes que adoptó la Cámara en este tiempo, se refieren al: a) Anatocismo. Art. 770 inc. b del CCyC y b) Tasa de intereses.

En relación a esto último: «Intereses», en el marco de la aplicación de la doctrina «Retamales»... Declaran la inconstitucionalidad de la tasa legal prevista en el art. 12 inc. 3 de la LRT (según Ley 27.348). Aplican la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -sin capitalizar- desde la fecha de mora" («CUFRE MARCOS ANDRES C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA, S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA1 EXP 534266/2021) Sala I - 27/12/2023 Mayoría: GHISINI y MEDORI Minoría: PASCUARELLI. «PEREIRA PAULA FERNANDA C/ GALENO ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA3 EXP 528276/2020) Sala I - 27/12/2023 Mayoría: PAMPHILLE y GHISINI. Minoría: PASCUARELLI. «URRUTIA RICARDO ANDRES C/ SWISS MEDICAL ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA4 EXP 528246/2020) Sala I - 27/12/2023 Mayoría: PAMPHILLE y CLERICI. Minoría: PASCUARELLI. «VERA MILTON GABRIEL C/ SWISS MEDICAL ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA3 EXP 530197/2020) Sala I - 27/12/2023. «QUINTANA CARLOS DAMIAN C/ GALENO ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA6 EXP 529307/2020) Sala I - 14/02/2024 Mayoría: PAMPHILLE y CLERICI. Minoría: PASCUARELLI. «CANDIA JUAN PABLO C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA3 EXP 530995/2021) Sala I - 16/02/2024 Mayoría: PAMPHILLE y NOACCO. Minoría: PASCUARELLI. «DÍAZ JORGE DANIEL C/EXPERTA ART S.A.

S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA1 EXP N° 530847/2021) Sala I - 16/02/2024 Mayoría: NOACCO y GHISINI. Minoría: PASCUARELLI. "MUÑOZ GREGORIO HORACIO C/ LA SEGUNDA ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA1 EXP N° 516685/2019) Sala I - 16/02/2024 Mayoría: NOACCO y CLERICI. Minoría: PASCUARELLI. "PONCE FEDERICO C/ LA SEGUNDA ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA1 EXP 533002/2021) Sala I - 16/02/2024 Mayoría: NOACCO y GHISINI Minoría: PASCUARELLI. En igual sentido «FERRADAS», «FIGUEROA» y «OLAVE», Sala II; «LEIVA», Sala III. Luego, en «FUENTEALBA» y «SUCESORES DE GALLARDO» -Sala I- y «AZOCAR», «LOPEZ», «FRAN», «PEREYRA» -Sala III- se decide lo mismo, pero sólo para el período posterior al 01/01/2021]..

Si bien se refieren al inciso 3, cierto es que la norma en ambos incisos, se refiere a la misma tasa de interés, solo que uno apunta al IBM y el otro a la indemnización.

Respecto de la fecha, recordemos que en el Caso "Retamales" se sostuvo que se debe "d) Establecer que a partir de ese momento comienza el cómputo de los intereses moratorios que dispone el inciso 3°, con la consecuente modificación del criterio sostenido a partir del antecedente "Mansur" sentado mediante Acuerdo N° 20/13. e) Determinar que -en su caso- la capitalización de los intereses allí regulados ocurrirá a partir del incumplimiento en el pago del capital de sentencia judicial, luego de iniciada la etapa de ejecución forzada por el acreedor". (El subrayado me pertenece).

En el caso "Contreras", se mencionan dos capitalizaciones, al decir "iii. Determinar que los intereses moratorios se capitalizan en forma automática el día de notificación de la demanda judicial (art. 770, inciso "b", CCyC)", y la que se agrega en el inciso IV, al decir "Establecer que en caso de incumplimiento por parte del deudor en el pago del capital e intereses fijados en la sentencia judicial, se procederá a una nueva capitalización de los intereses moratorios -devengados desde la fecha de notificación del traslado de la



demanda- en la etapa de ejecución forzada por el acreedor (art. 770, inciso "c", CCyC)".

Es aquí, donde destaco y reitero la importancia de que se determine con precisión la fecha de mora y lo que dije en el punto anterior, la fecha en la cual se hace el corte de intereses sobre el IBM. Aspecto en lo cual el fallo Contreras -a mi criterio- no es tan claro.

Precisamente el tema está en definir la fecha de corte de los intereses sobre el IBM: si es la fecha de la liquidación de la indemnización por determinación de incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación en caso de transitar la instancia administrativa o la de notificación de la demanda, o es la fecha de la sentencia.

Según un criterio la mora se produce con la liquidación de la indemnización por determinación de incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación. Dicha postura ha sido de aplicación mayoritaria en muchas provincias. Incluso en Mendoza, otro de los criterios existentes en dicha Provincia, realiza el cálculo conforme lo establecido precedentemente con la única diferencia que al aplicar el anatocismo lo hace según los parámetros del art. 770 CCCN inc. a -con capitalización semestral-.

Por otra lado, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza se ha expedido al respecto en autos Cejas CUIJ N° 13-04944508-8 de fecha 28/12/20, autos Oliva CUIJ N° 13-04200040-4 de fecha 09/02/21 y autos Villegas CUIJ N° 13-05102290-9 de fecha 23/02/21. En dichos precedentes la diferencia radica en el momento en que determinan la mora. Según dicho criterio la misma se produce desde el dictado de la sentencia. Conforme a ello, es que realizan el cálculo del Ingreso Base -conforme promedio mensual de salarios devengados según RIPTE- y a ello le adicionan interés según promedio tasa activa desde la primera manifestación invalidante hasta el dictado de la sentencia. Luego realizan la fórmula tarifada correspondiente. En tal caso,

como consideran que esa mora se produce luego del dictado de la sentencia, es que frente a su incumplimiento recién generaría los intereses según lo estatuido por el art. 770 CCCN.

**e) Aplicación de Mansur.**

Otro aspecto que encuentra la suscripta que merece tratamiento, se refiere a la aplicación de la doctrina establecida en el caso "Mansur", ya que el Plenario "Contreras", establece también "Dejar sin efecto la doctrina sentada a partir del Acuerdo plenario N° 30/21 dictado en la causa "Retamales" y mantener la doctrina establecida en el caso "Mansur" (Acuerdo N° 20/13) en orden a la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios". Así, se dispone en la parte resolutive: 1) DEJAR SIN EFECTO la doctrina sentada en el Acuerdo N° 30/21 dictado en la causa "Retamales" en orden a la interpretación del artículo 12 de la Ley N° 24557 (t.o. Ley N° 27348), manteniendo el criterio sostenido en el Acuerdo N° 20/13 in re "Mansur" en orden a la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios." El subrayado me pertenece, y lo hago a los fines de resaltar que dice intereses moratorios no compensatorios.

Recordemos, que dicha doctrina disponía que se debía calcular los Intereses desde el evento dañoso, es decir, en este caso desde la PMI, con lo cual observo que de aplicarse este criterio, hay que tener cuidado de no aplicar dos veces intereses moratorios, primero sobre un factor de la fórmula, es decir sobre el IBM y luego sobre el monto total de la liquidación, lo cual implica una repotenciación de la deuda.

En un fallo reciente de la Cámara de Corrientes se dijo que: "Sea cual fuere la tasa de interés a la que se refiere el apelante, es decir, la tasa activa del BNA o la tasa pura del 12%, pues a ambas se refiere como aplicables sobre el monto de la condena desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta su efectivo pago, su planteo no luce procedente desde que el sentenciante no sólo actualizó por RIPTE

el valor del IBM sino que sobre ese valor actualizado aplicó intereses calculados a la tasa activa del BNA, como lo dispone el art. 12 de la ley 24.557, luego de la reforma operada por el art. 11 de la ley 27.348, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación por determinación de la incapacidad laboral definitiva en la sentencia. Volver a aplicar sobre el resultado del cálculo, intereses desde aquél momento, implica una inadmisibles repotenciación de la deuda. Así surge, en mi parecer, de una interpretación sistemática (art. 2º, CCyC) de la ley, jurisprudencia y doctrina” Cámara de Apelaciones de Curuzú Cuatiá - “Barrios Roger Fabián c/ La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Laboral” - Fecha: 15 de septiembre de 2023) - Cita: MJ-JU-M-138702-AR|MJJ138702|MJJ138702..

En el citado fallo se dijo que “si el IBM fue actualizado por el índice RIPTE y se le aplicó una tasa de interés desde la primera manifestación invalidante, no pueden computarse los intereses nuevamente sobre el resultado indemnizatorio”.

“No procede ante casos en los que una variable de cálculo de la indemnización -valor del IBM-, actualizada por el índice RIPTE, se le aplicó una tasa de interés activa del BNA desde la primera manifestación invalidante hasta la sentencia, volver a computar intereses - incluso a tasa pura- sobre su resultado desde aquel momento, pues implicaría un doble cálculo de intereses”.

De modo que o se aplican los intereses desde la primera manifestación invalidante, evento dañoso o determinación de la relación de causalidad de la enfermedad sobre el valor actualizado por RIPTE del IBM, o sobre el resultado indemnizatorio si no se realizó lo anterior, no las dos cosas a la vez.

Explico las razones de tal afirmación:

1. Cuando la doctrina y cierta jurisprudencia sostiene la aplicación de una tasa de interés (pura o no) sobre la indemnización debida al trabajador con fundamento en el art. 14, inc. 2°, ap. a) de la ley 24.557, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la liquidación por determinación de la incapacidad laboral definitiva en la sentencia judicial, como se aplicaba antes con la doctrina "Mansur", lo hace en relación a una indemnización calculada sobre un IBM que no estaba actualizado por RIPTE (como era con la redacción originaria) o que actualizado por RIPTE, lo era sin aplicar sobre ese valor del IBM actualizado, a su vez, un interés como el indicado en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, según la reforma operada por el art. 11 de la ley 27.348.

De allí que a un IBM calculado de esa forma nada impide que sobre el resultado indemnizatorio, de conformidad a lo dispuesto en el párr. 3° del art. 2° de la ley 26.773, se computen intereses «desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional»

2. Distinto es el caso, en el que la indemnización y el valor del IBM se computan bajo las previsiones del art. 12 de la ley 24.557 dada por el art. 11 de la ley 27.348, puesto que en el inc. 2° de aquél, se manda a calcular sobre el valor del IBM incluso actualizado por el índice RIPTE, un verdadero interés que cumple sus funciones propias sin que, en este caso, pueda sostenerse que son distintas a las finalidades del párr. 3° del art. 2° de la ley 26.773. No procede pues, ante casos como el presente en los que a una variable de cálculo de la indemnización (valor del IBM), actualizada por el índice RIPTE, se le aplicó una tasa de interés activa del BNA desde la primera manifestación invalidante hasta la sentencia, volver a computar intereses sobre su resultado desde aquél momento, pues implicaría un doble cálculo de intereses.

Es ilustrativo lo que surge del fallo de fecha 16 de septiembre de 2021 en el Expte. n° MXP 9763/19 caratulado: «Pérez Martiniano c/ La Segunda ART s/Laboral», en el sentido de que: «El procedimiento de calcular intereses sobre el ingreso base para, luego, fijar la cuantificación de la indemnización no diferirá de aplicar la misma tasa de intereses desde la fecha de arranque -que la ley establece en el momento de la primera manifestación invalidante [.] y hasta el vencimiento del plazo concedido a la demandada para pagar la indemnización resultante, [.] momento en que los intereses se capitalizarán y devengarán a su vez intereses -si el pago no fuese hecho- hasta la efectiva cancelación del crédito reconocido, según lo prevé el inc. 3° del mismo artículo antes mencionado».

Es decir, o se aplican los intereses desde la primera manifestación invalidante, evento dañoso o determinación de la relación de causalidad de la enfermedad (art. 2°, párr. 3°, ley 26.773) sobre el valor actualizado por RIPTE del IBM, o sobre el resultado indemnizatorio si no se realizó lo anterior, no las dos cosas a la vez.

Ello es calificado por el mismo Ackerman como un «absurdo, que supondría algo así como una doble actualización». Dice este autor que en el proyectado -por el PEN- nuevo art. 12 de la ley 24.557, los intereses (tasa activa del BNA) previstos en el inc. 2° parecían tener por finalidad «llegar al momento del cálculo de la indemnización [.] con un valor actualizado», ya que el proyectado inc. 1°, que ordenaría calcular el IBM sobre el promedio de los últimos cuatro salarios normales y habituales anteriores a la primera manifestación invalidante o tiempo de prestación de servicios si fuera menor, no preveía mecanismo de actualización alguno del valor del IBM.

Sin embargo, siguiendo al mismo autor, el art. 12 modificado según la ley 27.348, «supone a la postre un cambio radical en el cálculo del ingreso base y una modificación significativa en la función y en el modo de cálculo de los

intereses». En efecto, producto de una modificación en el proyecto del PEN introducida en el Senado, se agregó la actualización del IBM aplicación del índice RIPTE, que viene a sustituir en esa función a los intereses del inc. 2° según el proyecto originario, los que en el texto de la ley 27.348 en función de lo previsto en el párr. 3° del art.2° de la ley 26.773 cumplen su verdadera función.

En definitiva, lo que Ackerman precisamente califica de absurdo, porque supondría algo así como una doble actualización, es la interpretación de la norma sancionada según la cual, capitalizados los intereses devengados por el IBM actualizado con la aplicación del índice RIPTE y, luego de calcular la indemnización tomando esa referencia salarial (compuesta por IBM actualizado RIPTE con más los intereses calculados a la tasa activa del BNA), se debe retrotraer la deuda a la fecha del acaecimiento del evento dañoso -o a la determinación de la relación causal adecuada, si se trata de una enfermedad profesional-, para aplicar desde entonces y de nuevo intereses Conf. Ackerman, Mario E., El nuevo artículo 12 de la ley de riesgos del trabajo, en Revista de Derecho Labora, 2017-1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, ps. 77 y ss..

En el mismo sentido, reconociendo lo original de la técnica de aplicar intereses sobre una variable o parámetro de cálculo de una indemnización (caso del inc. 2° del art. 12, ley 24.557) y no sobre el resultado del mismo (caso del inc. 3°, del art. 12, ley 24.557), se advierte el problema adicional que es evitar incurrir en la interpretación en una doble actualización.

“Porque si al valor del IBM actualizado... con más intereses hasta la fecha de la liquidación -conforme inc. 2°-, sumas estas que, en un anatocismo expresamente previsto por la ley, luego generarán intereses, se le aplica luego una tasa de interés sobre el resultado de la fórmula desde la fecha del siniestro, se estará generando una repotenciación de la deuda, llegando a resultados seguramente no queridos por el legislador.

[.] Insisto, si sobre ese monto se aplican intereses desde la fecha en que la prestación debió haberse abonado, existiría una repotenciación o doble actualización de valores. Se actualiza primero el valor del IBM y luego, una vez realizado el cálculo, se le aplican intereses desde la fecha en que la prestación debió abonarse. [.] Finalmente, si consideramos que la interpretación correcta del apartado 3° del nuevo artículo 12 está prevista para aplicarse sobre el resultado de la ILP, deberíamos entender que con el ingreso base determinado - producto del promedio actualizado por RIPTE más los intereses generados hasta la fecha de liquidación- se formulará el cálculo de la prestación por ILP y que, en caso de mora, este valor generará intereses a la tasa allí prevista” De Cillis, Francisco, Evolución de las prestaciones dinerarias de la ley de riesgos del trabajo, en Revista de Derecho Laboral, 2020-2, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 541.

Por ello entiendo que la ley 27.348 estableció entonces dos etapas de cómputo de los intereses, conforme lo indica Raúl Ojeda, al decir:

“La primera etapa, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación (se aplica sobre el monto del ingreso base); la segunda, a partir de la mora en el pago de la indemnización y hasta la efectiva cancelación” Ojeda, Raúl H., Comentarios al pasar relativos a la ley 27.348 (ley «plastilina»), en Número extraordinario de la Revista de Derecho Laboral, 2017, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 199. y se aplica, esta segunda etapa, sobre el resultado indemnizatorio. c) Precisamente, como el día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, el tiempo desde allí transcurrido hasta la obtención del reconocimiento del derecho no puede perjudicarlo. “Por ello el legislador impone el cómputo



de intereses sobre el monto del ingreso base mensual, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la liquidación de la indemnización [...] Tasa que por imperio normativo se aplica sobre el monto del ingreso base (art. 12, inc.2°, LRT), compuesto de los salarios previamente ajustados (de acuerdo al inc. 1° del mismo artículo)». En tanto que la disposición del inc. 3° «no alude a la mora relativa a la obligación de resarcir que tiene por fuente el evento dañoso - que adviene en forma automática desde que se produce el perjuicio (art.1748, CCCN)-, sino que se trata de una referencia al incumplimiento en el pago de la indemnización ya determinada” Formaro, Juan J., Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo, Hammurabi, Buenos Aires, 2017, ps. 193 y 195/6.

Como fuere, se ha destacado que las normas del régimen de reparación de riesgos del trabajo, aunque oscuras y de no fácil interpretación, consagran el principio según el cual los intereses se devengan desde que se produce cada perjuicio objeto de reparación (art. 1748, CCyC y art. 2°, párr. 3°, ley 26.773). En la ley 27.348, con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT, el legislador impone el cómputo de intereses sobre el monto del ingreso base mensual, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización.

Además, el propio Formaro sostiene que “Aun cuando los intereses se imponen sobre el ‘ingreso base’ y no sobre el monto que arroja la fórmula, el resultado práctico es el mismo. Es más, dichos intereses se devengan evidentemente sobre el capital pues de lo contrario no podrían integrar aquel (capitalizarse) ante la falta de pago de la prestación” Formaro, Juan J., Derecho de daños laborales, Hammurabi, Buenos Aires, 2021, p.130.

“Es decir, la aplicación de intereses desde la primera manifestación invalidante que ordena aplicar el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, según texto dispuesto por el art. 11 de la

ley 27.348, es nada más que una concreción del principio establecido en el párr. 3° del art.2° de la ley 26.773 (que, por cierto, no alude - limitándose- a los intereses), no una cosa distinta. Esos intereses a los que alude la primera norma, calculados sobre la base (salarial) de la indemnización correspondiente, a tasa activa, cumplen su función propia, no sustituyen ni complementan la actualización por RIPTE del IBM.”

Los intereses, se dijo, “tienen una naturaleza diferente al índice RIPTE. Vienen a compensar la demora en la reparación del daño por no haber satisfecho el demandado inmediatamente su obligación de resarcir” STJ de Corrientes, 15/05/2020, «Toledo María Teresa c/ Prevención ART S.A. s/ Ind. por acc. de trab.».

El índice RIPTE significa un sistema de actualización de prestaciones de pago único cuyo motivo obvio es que las prestaciones no se deterioren por su desfasaje respecto de los reajustes de haberes que guarden poder resarcitorio real y no se afecten por la depreciación del capital entre el siniestro y su liquidación Conf. Arese, César, Revista de Derecho Laboral 2013-1: ley de riesgos de trabajo IV, «Cuestiones Procesales de la ley 26773», Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2013.. Los intereses, en cambio, fijados frente al incumplimiento del deudor, tienen una naturaleza diferente.

En efecto, mientras el índice RIPTE... aplicado al valor del IBM se propone mantener incólume su significación económica mediante la técnica de comparar el valor pretérito de una prestación -el salario- con su valor actual, el interés aplicado sobre el valor del IBM actualizado cumple la función de resarcir (compensar) al acreedor por la privación del disfrute del capital causado por la mora Conf. Machado, José D., Interrogantes marginales que suscita el Decreto de Necesidad y Urgencia 6619/2019, cit., p. 278..

Pues bien, esa misma función compensatoria le fue reconocida, específicamente, a los intereses previstos por el

inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, texto según art. 11 de la ley 27.348, por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en el precedente de fecha 24 de junio de 2022 dictado en el Expte. n° EXP 196724/19 caratulado «Alegre Ramón Adrián c/ Provincia ART S.A. s/ Ind. por acc. de trab., que: Confirmó allí el criterio de Cámara que “culminó acordando a los intereses previstos en el ap. 2° del art. 12 función compensatoria del costo del dinero del que se vio privado desde el día de la PMI (cfr. Art. 14 bis de la CN, art. 9 de la LCT, art. 12 de la LRT, art. 2° de la ley 26.773, arts.886 y 1748 del CCyCN que mencionara), diferente a los intereses previstos en el inc. 3 del art. 12 de la ley 27.348 los que eventualmente se aplicarán de ocurrir el supuesto previsto en el apartado 3 del art. 12 comentado (ley 27.348)”.

Diferenció así los intereses previstos en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, texto según art. 11 de la ley 27.348, que compensan la privación del dinero, con el índice RIPTE previsto en el inc. 1° del mismo precepto, que actualiza el valor del IBM, recordando que: “el índice RIPTE significa un sistema de actualización de prestaciones de pago único cuyo motivo obvio es que las prestaciones no se deterioren por su desfasaje respecto de los reajustes de haberes que guarden poder resarcitorio real y no se afecten por la depreciación del capital entre el siniestro y su liquidación (Cf. Arese, César, Revista de Derecho Laboral 2013-1: ley de riesgos de trabajo IV, «Cuestiones Procesales de la ley 26773”, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2013). Los intereses, en cambio, fijados frente al incumplimiento del deudor, tienen una naturaleza diferente. Los mismos vienen a compensar la demora en la reparación del daño por no haber satisfecho aquél inmediatamente su obligación de resarcir (STJ. Sentencia laboral 8/2021)».

## **II. Conclusión:**

Por todo lo expuesto, reitero que coincido con el Voto que antecede, con la aplicación del Plenario “Contreras” por ser

doctrina legal, y con el alcance interpretativo que este Tribunal de alzada, le dio en la causa "Posse", que no es el mismo que surge de la fórmula o liquidación publicada en la página web del Poder Judicial.

Por ello, entiendo que el judicante de grado aplicó intereses sobre el IBM hasta la fecha de la sentencia. Si bien cierto es que en este punto, hay diferentes interpretaciones del fallo, más allá de que encuentro que el magistrado de grado se ajustó a la fórmula que sale publicada en la página del Poder Judicial, considero que como juzgadora, no puedo aceptar esa "otra" capitalización.

En otras palabras, entiendo que esa solución reconoce una capitalización adicional y por ello corresponde readecuar el monto indemnizatorio, excluyendo ese cómputo de intereses detallado en la instancia de grado.

Es decir, que el cómputo realizado por el magistrado de grado - a mi criterio- aplicando la fórmula publicada por el TSJ de la interpretación del Plenario "Contreras", por el cual aplicó intereses sobre el IBM y los capitaliza a la fecha de notificación de la demanda (inciso b de la norma), para luego aplicar nuevamente intereses sobre el mismo IBM hasta la fecha de la sentencia; así como la posterior orden de aplicar intereses sobre el resultado de fórmula polinómica, (fs. 234, pto I del fallo) implica un anatocismo no autorizado legalmente.

En consecuencia, coincido en la solución que se propone, readecuando el monto que se practica, el que queda fijado en la suma indemnizatoria total de \$ ..., con más los intereses desde la interposición de la demanda, en la forma que se propicia en el voto que antecede, debiendo acogerse parcialmente el recurso interpuesto por la aseguradora.

**IV.-** Asimismo, he de adherir a la solución propuesta en relación a las costas de esta alzada y honorarios de los profesionales intervinientes.

**Así voto.-**



Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, modificar el punto I del fallo, fijando el monto de condena en la suma final de **PESOS ...** ... .. **Y ... (\$...)**, suma que devengará intereses a partir del 01/07/2022 y hasta el efectivo pago, calculados a la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

**II.-** Imponer las costas de Alzada a la apelante, conforme lo considerado, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

**III.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

**Dra. Nancy N. Vielma**  
**Jueza de Cámara**

**Dr. Pablo G. Furlotti**  
**Juez de Cámara**

**Dr. Juan Ignacio Daroca**  
**Secretario de Cámara**

Se deja constancia de que el Acuerdo que antecede fue firmado digitalmente por el Sr. Vocal y la Sra. Vocal, Dra. y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 7 de Marzo del año 2024.-

**Dr. Juan Ignacio Daroca**  
**Secretario de Cámara**